321309

UNIVER SIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



PROPUESTA DE UNA TABLA DE MONTOS MINIMOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS

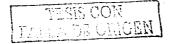
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

EDUARDO ORTIZ FLORES

ASESOR DE LA TESIS: LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN CED. PROFESIONAL No. 1683979

MEXICO.D.F.



2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios por la bendición de la vida.

Gracias a Virginia Espinosa (q.e.p.d.) por tu amor, por tus cuidados, tus consejos, por tu tiempo dedicado incondicionalmente a mi formación.

Gracias a mi madre, Carmen, porque sin ti seria imposible mi existencia. Te debo todo; espero ser lo que un dia te imaginaste. Te amo.

Gracias a Estela, Gilberto, Guadalupe, Rosalba y Virginia, porque con su amor, sus consejos y apoyo siempre han enriquecido mi existencia y la han aligerado.

Gracias a Juan Carlos, Leonardo, Oscar, Rubén y Sergio, mis hermanos a quienes amo, su compañla es incomparable, su apoyo incondicional, siempre serán parte de mi vida; estoy en deuda con ustedes.

Gracias a Alejandra, Esmeralda, Juan Gilberto, Martha, Rafael y Rogelio, los quiero como mis hermanos, siempre hay un recuerdo de ustedes que me impulsa a seguir adelante.

Gracias a Carolina, Claudia Isabel, Erik y Verónica, porque cuando estoy con ellos me hacen ver la vida de una forma más sencilla y sin problemas.





Gracias a Blanca, Rafael (q.e.p.d.), Raúl y Rubén, porque me han tratado como uno más de sus hijos y porque los hermanos que me regalaron son lo meior.

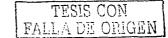
Gracias Licenciado Ignacio Garrido O., porque sus conocimientos enriquecieron este proyecto de tesis y su apoyo me impulsó a concluirlo.

Gracias Arely, Constantino, Cynthia, Daniel, Efrén, Miguel Angel, Mónica, Oscar y Tere porque la convivencia con ustedes es una fuente inagotable de riqueza, estoy orgulloso de ser su amigo.

Gracias Alejandra, Joaquín, Karen, Laura y Mara, su amistad y apoyo fueron parte de la energía que me impulso para salir adelante en tiempos muy difíciles.

Gracias a Apolinar, Enrique, Gerardo, Omar y Paco, por su amistad y por soportarme en el centro de cómputo durante la elaboración de esta tesis, sus conocimientos también están aquí.

Gracias a mis familiares y amigos, sin distinción, porque me han integrado a sus vidas y las han compartido conmigo; la dicha que me da su cariño es inexplicable. ¡A todos, gracias!





AUDITE à la Dirección General de Biblioteca:

UNAM a difundar en formalo electronico e impresonante de mi trabajo 1200/0110

NOMERE FALLE TELESCONE

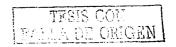
ELECTRONICO DE CONTRA DE CO

INDICE

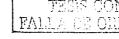
TESIS CON FALLA DE ORIGEN

| | Página |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | ii |
| CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA | |
| 1.1. Roma | 2 |
| 1.1.1, Sujetos de Derecho en Roma. | 3 |
| 1.1.1.1. Familia romanista. | 10 |
| 1.1.2. Deber de alimentos en Roma. | 14 |
| 1.2. Derecho Francès. | 19 |
| 1.2.1. Comentario Histórico. | 19 |
| 1.2.2. Normatividad Contemporánea. | 21 |
| 1.3. Derecho Español. | 31 |
| 1.4. Derecho Mexicano. | 36 |
| 1.4.1. Código Civil de 1870. | 36 |
| 1.4.2. La Ley Sobre Relaciones Familiares. | 40 |
| 1.4.3. Código Civil de 1928. | 41 |
| CAPÍTULO II. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. | |
| 2.1. Conceptos jurídicos fundamentales. | 44 |
| 2.2. La obligación alimentaria. Su objeto y naturaleza. | 54 |





| 2.2.1. Características de la obligación alimentaria. | 55 |
|---|-----|
| 2.3. De cómo se clasifican los alimentos. | 61 |
| 2.4. Generación de la obligación alimentaria. Fundamento de la obligación. Personas obligadas a proporcionar alimentos. | 63 |
| CAPÍTULO III. MARCO LEGAL. | |
| 3.1. Derecho civil. | 83 |
| 3.2. Derecho Procesal Civil. | 87 |
| 3.3. Los alimentos en los juicios de divorcio. | 90 |
| 3.4. Los alimentos en la controversia del orden familiar. | 98 |
| 3.4.1. De las particularidades que tiene el procedimiento en la controversia del orden familiar | 106 |
| 3.5. Protección de los alimentos. | 108 |
| 3.6. Extinción de la obligación alimentaria. | 116 |
| CAPÍTULO IV. PROPUESTA: TABLA DE MONTOS MINIMOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS | |
| 4.1. Los intereses de las partes y la finalidad del juicio de alimentos. | 121 |
| 4.2. ¿Cómo se puede determinar el monto de la pensión alimenticia? | 126 |
| 4.2.1. Los factores biológicos. | 126 |
| 4.2.2. Los factores socioeconómicos. | 130 |
| 4.2.3. De la propuesta. | 139 |





| | and the second second | | |
|---------------|-----------------------|--|-----|
| CONCLUSIONES. | | | 149 |
| BIBLIOGRAFÍA. | | | 15 |



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN La subsistencia del hombre requiere la existencia de otros seres humanos para que puedan éstos establecer una interrelación que les permita lograr la satisfacción de sus necesidades, primordialmente afectivas y materiales.

Parece ser que en su origen, el cumplimiento de la ministración de alimentos obedece a un dictado interno inherente al hombre (un deber) y que es la evolución del hombre, de sus ideas, en un plano específico del conocimiento humano la creación de la norma jurídica; lo que viene a reforzar ese deber y lo transforma en una obligación. El derecho se convierte en el medio que facilita la acción para reclamar la observancia de una conducta determinada.

El dictado interno a que nos referimos responde a una ley natural que tiene como manifestación, entre otros, un instinto que compartimos inclusive con animales irracionales, el instinto de conservación. Así, vemos que desde los seres vivos inferiores, los progenitores alimentan, atienden y vigilan la crianza de sus cachorros, crías o descendientes, los mantienen dentro del grupo hasta que alcanzan un desarrollo que les permite hacer frente solos a las adversidades que puedan presentarse; de hecho desde el momento en que se encuentran aptos para allegarse la comida necesaria se ven obligados a formar sus propios grupos, a independizarse.

Es necesario destacar que como consecuencia de complejos procesos de avance cultural, que no tienen otros animales, el hombre ha desarrollado un sistema de respuestas que le permite actuar de acuerdo a su realidad, a



su necesidad; razona y asimila su situación particular y de alguna forma trata de reducir el instinto a su más mínima expresión; es en la conciencia humana, en la razón del hombre, donde encontramos el fundamento de sus acciones.

La formación del núcleo familiar obedece a ese sistema de respuestas propuesto por el sentido común humano, el agrupamiento familiar es el núcleo que procura el desarrollo del hombre, se convierte en fuente de sustento y bienestar, aní se proporciona al hombre los elementos indispensables que le facilitarán su crecimiento, mismos que lo harán un ser independiente.

Dentro de la familia se da la especialización de las actividades de sus integrantes, con base en la división natural del trabajo, enfocadas a lograr el bienestar tanto en lo individual como en lo colectivo.

La familia es al mismo tiempo la célula que sirve de base a la sociedad humana, el conglomerado social valora su importancia y la protege, crea instituciones que se encargan de velar por la estructura familiar, por sus integrantes.

A pesar de la protección a la familia y la necesidad de su integración se dan casos en que es imposible su supervivencia, esta situación también obedece a la complejidad de las relaciones interpersonales de los individuos dentro de su núcleo social, sin embargo, una vez que se presenta la desintegración familiar se da la necesidad de desarrollar instituciones que permitan la salvaguarda de los derechos que protegen a sus integrantes, tales como el derecho que tienen a recibir alimentos los niños, los incapaces,



inclusive el ama de casa. La obligación de proporcionar alimentos no es una indulgencia y es en virtud de su importancia que la ley prevé los casos en que ha de subsistir, aún entre personas que en algún momento estuvieron unidas en matrimonio pero cuyo vínculo ha sido disuelto.

La historia nos marca múltiples etapas del desarrollo de la familia, desde los clanes hasta las diferencias existentes en las relaciones intrafamiliares de acuerdo a la civilización a la que pertenecen, de cómo ha cambiado la línea de filiación de la agnación a la cognación, de los diferentes poderes, deberes y obligaciones que el jefe de familia ha tenido respecto de los miembros integrantes de la misma.

El desarrollo de las sociedades, las necesidades particulares que las han caracterizado determinan en gran medida la regulación que crean en torno a la familia, la protección que se le da como núcleo social y a sus integrantes en lo individual.

La interrelación de sociedades diferentes es determinante en su intercambio cultural; la asimilación de ideas extranjeras y su aplicación a la situación particular concreta, la influencia de unos grupos sobre otros nos llevan a observar que en el desarrollo de ambos existen generalidades que ocasionan un avance paralelo con criterios que, aunque llegan a ser semejantes conservan particularidades necesarias por ajustarse a los requerimientos especiales de cada sociedad.

El estudio de la normatividad francesa y española nos es de utilidad para entender el proceso de evolución de nuestro sistema jurídico; encontramos en ellos los fundamentos que sirvieron de base a nuestra



legislación y observamos algunos criterios, que aunque son similares presentan un desarrollo y avance diferentes.

El derecho mexicano, ahora independiente, brinda gran protección a la familia y sus integrantes, sin embargo, en cuanto a los alimentos no establece un criterio con base en el cual pueda determinarse un monto justo para cubrir dicha obligación mediante una pensión. Es cierto que prevé los casos en que existe la obligación de ministrar alimentos; enuncia, sin limitar, cuales son los satisfactores considerados como alimentos; establece un orden de obligados a proporcionarlos, de igual manera indica los casos en que cesa o se extingue la referida obligación, pero no establece una forma que pueda ser considerada para determinar el monto de una pensión que pueda ser considerada como básica o elemental para satisfacer las necesidades de un individuo.

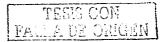
Es posible llegar a establecer un mínimo necesario para satisfacer las necesidades alimentarias de una persona que sirva al Juez de la materia como referencia elemental en el ejercicio de su función, sin que ello represente una limitación de las amplias facultades que la ley le otorga para el desempeño de su labor.

Mediante la investigación documental, es decir el estudio de la doctrina jurídica trascendente en materia familiar y el análisis de la legislación vigente, así como la atención que se debe prestar a la práctica profesional y las necesidades que se presentan en la realidad social, he de demostrar la necesidad de crear un proyecto de tabulador de montos mínimos con base en el cual se puedan fijar pensiones alimenticias justas, tanto para los alimentista como para los alimentantes, siempre con apego a derecho y en



atención de las necesidades elementales que han de satisfacerse sin perder de vista el nivel social de las partes involucradas en un proceso de alimentos.

Se parte de las concepciones romanistas del deber de alimentos, se continúa con el estudio las legislaciones española y francesa que influencian nuestro sistema jurídico, para llegar al conocimiento de nuestra legislación en la materia, la protección que se brinda al derecho de recibir alimentos, la forma en que ha de constreñirse al alimentante para que cumpla con su obligación y sobre todo, se plantea la imperiosa necesidad de contar con un criterio uniforme que sea sustento de las determinaciones judiciales al momento de fijar una pensión de alimentos en cada caso concreto.



CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

TESIS CON FALLA DE ONIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

1.1. Roma

Es necesario remitimos al Derecho Romano para conocer algunas bases de nuestro derecho familiar, toda vez que dicho sistema jurídico es antecedente de nuestro sistema legal vigente; a pesar de que el sistema jurídico romano tuvo un desenvolvimiento tardio y limitado por cuanto hace al derecho de alimentos.

Al realizar un estudio del derecho romanista, por breve que sea, trataremos de ubicarnos en la época a la que el mismo corresponde, para entender la cotidianeidad de una sociedad distinta, con necesidades diferentes a las nuestras y con un sistema jurídico que respondió a los cambios experimentados por dicha sociedad.

Se hablará, en lo conducente, de la regulación existente en la Monarquía (data aproximadamente del año 753 a.C.), mencionando en algunos casos las regulaciones que al respecto se dieron durante la República (desde 510 a.C. aproximadamente) y el Imperio (nació aproximadamente en el año 31 a.C.); hablamos entonces del derecho romano como el conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la comunidad política romana desde su fundación y hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d.C.) enfocándonos particularmente en las instituciones de derecho privado de este sistema jurídico, muy en especial de aquellas que de alguna manera regularon las relaciones de la familia romana.



De acuerdo con la maestra Sara Bialostosky de Chazán, el estudio del Derecho Romano "nos permite ver la transformación de un derecho que reguló desde la pequeña sociedad agrícola que fundó Roma, hasta el gobierno que dominó pueblos de Europa. Asia y Africa."

1.1.1. Sujetos de Derecho en Roma

Sujeto de derecho es aquella persona que tiene un poder tutelado por el derecho objetivo para exigir de un tercero, o que le sea exigido por otra persona, el cumplimiento de una determinada conducta o la satisfacción de una obligación.

¿Qué significa persona?, aqui algunas respuestas a nuestra pregunta:

La maestra Sara Bialostosky de Chazán nos dice: "Etimológicamente persona significa máscara, carácter, personaje de teatro, etcétera."²

Eugène Petit proporciona el siguiente concepto: "La palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare). De aqui se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor[...] En otra significación más extensa se entiende por persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones."

TESIS CON FALLA DE ORICEN

Sara Bialostosky de Chazán, Panorama del Derecho Romano, p.23.

³ Eugène Petit, <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>, p.75.

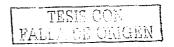
Es el pater familias de gran importancia para el presente estudio, por sus características especiales y la trascendencia que tiene dentro de la familia romana, de las que hablaremos adelante.

En la antigua Roma se conocieron los siguientes tipos de personas:

- 1. Personas jurídicas y morales, que la doctrina moderna divide en:
- a) Asociaciones o corporaciones: aquel conjunto de personas voluntariamente unidas entre si para la consecución de un fin común. Estas fueron conocidas por los romanos como societas, collegium, etc. y tuvieron capacidad de ser titulares de derechos y la facultad de crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones.

Las corporaciones pueden ser públicas, como el Estado; semipúblicas, como cofradías religiosas, corporaciones de artesanos, etc. y privadas, como aquellas destinadas a la explotación de minas y salinas.

- b) Fundaciones: aquellas afectaciones de patrimonio destinadas a un fin común.
- 2. Personas físicas: para las cuales el derecho requiere que nazcan vivas, viables y con forma humana. Por cuanto hace al primero de los requisitos, la escuela proculeyana lo dio por satisfecho con el primer llanto, mientras que para la escuela sabiniana cualquier movimiento del cuerpo demostraba la vida, sobre todo la respiración; este último criterio fue adoptado por Justiniano.



La extinción de la persona física se da con la muerte, de acuerdo con su concepto biológico.

Una vez que nació el hombre, de acuerdo con el ordenamiento jurídico romano, tuvo que reunir además tres exigencias para que pudiera ser titular de derechos y obligaciones, estas exigencias son: el nacido tiene que ser libre (status libertatis), ser ciudadano romano (status civitatis) y tener cierta posición en la familia (status familiae).

Los romanos concebían la extinción de la personalidad jurídica en vida de la persona, debido a cambios de su posición respecto del orden jurídico, conocidos como capitis diminutio, de acuerdo a los siguientes supuestos:

- a) Capitis diminutio máxima; cuando el ciudadano pierde su libertad y deviene esclavo.
- b) Capitis diminutio media; cuando se pierde la ciudadanía pero no la libertad.
- c) Capitis diminutio mínima; al momento de cambiar el ciudadano su condición dentro del seno familiar, cayendo bajo la potestad de un pater familias o pasando a la potestad de uno diferente.

Respecto del status libertatis se anota lo siguiente:

La diferencia entre esclavo y hombre tiene base en el contexto económico y social del mundo antiguo que consideró a esta institución del derecho de gentes como necesaria en la organización de la comunidad política.



Durante la monarquía, los esclavos gozaron de una posición similar a la de las personas sujetas a la potestad del pater familias.

Fue en la República, con el advenimiento de una mayor actividad económica dentro de la sociedad romana, que aumentó el número de los esclavos no itálicos cautivos; pero sin duda el auge del esclavismo se presentó a finales de la República y principio del Imperio; período en el cual el esclavo se tornó en un simple instrumento de trabajo, empeoró su de por si precaria situación para ubicarse en la categoría de res mancipi.

El orden jurídico de la época no reconoció ni atribuyó personalidad a los servi (esclavos); su unión con la mujer se denominó contubernium y no creó familia ni relaciones de parentela; el servi podía realizar ciertos actos jurídicos en el entendido que todo aquello que adquiriera pasaría a la propiedad del patrón (dominus); el responsable de los actos del servi fue el dominus, salvo que el servi contara con un peculio contra el cual pudieran reclamar los terceros que con él trataran.

Originariamente el dominus tenía el ius vitae et necis sobre el servi, pero la evolución de las disposiciones jurídicas derogó ese derecho, sin embargo; era posible imponer al servi castigos muy severos; con el paso del tiempo se reguló para atenuar los castigos.

La esclavitud se extinguía por: manumissio (acto de disposición del dominus mediante el cual el servi se hacía libre y ciudadano – liberto -); la ley fue otra forma de extinción al igual que la muerte del servi y el colonato, esta última constituye una forma de manumissio que se presentó en el feudalismo medieval.



Una vez manumitido, con la debida solemnidad, el servi adquirió el status libertatis y con ello su calidad de liberto, que conlleva una cierta participación en la vida familiar (exceptuando el lus connubil) y en la ciudadanía romana (con excepción del lus honorarum).

A los derechos adquiridos por el *liberto* le son correlativas ciertas obligaciones propias de los *iura patronatus* (una relación de dependencia con el antiguo patrón), a saber:

- "a) Respetarlo (obsequem), de esta obligación deriva el abstenerse de entablar contra él acción criminal que llevara aparejada infamia y obligación de darle ciertos alimentos en caso de indigencia.
- b) Servirle (operae officiales); o sea acompañarlo en sus viajes, cuidar su casa durante su ausencia, etcétera.
- c) El patrón y sus descendientes agnaticios tienen derecho, siempre que el liberto no tenga herederos agnados, de sucederlo legítimamente...
- d) Además de estos iura patronatus automáticos, el patrón podía estipular otros operae fabriles. El pretor puede modificarlos si considera que son excesivos.⁴⁴

En los casos en que la *manumissio* careció de solemnidad, el *servi* adquiría la calidad de *latini iunani* y adolecía tanto de los derechos mencionados en el párrafo precedente, como del *ius sufragii* y de la *testamenti factio* activa y pasiva.

⁴ Sara Bialostosky de Chazán, Op cit, p. 57.



Existió también otro aspecto de la personalidad del individuo romano, el status civitatis; la capacidad de participar de todas las instituciones de derecho civil romano tanto público como privado; es decir, ser miembro de la comunidad política de Roma.

El status civitatis determina la aplicación del *ius civile*, ordenamiento jurídico romano de aplicación exclusiva a los ciudadanos romanos; este ordenamiento se encontraba compuesto de derechos de *ius publicum* y de *ius privatum*, siendo algunos derechos de la rama privada los que nos ocupan, a saber:

- a) De acuerdo con lo expuesto por la maestra Sara Bialostosky de Chazán, los ciudadanos romanos tenían derecho a casarse "... en iustae nuptiae; ius connubii o connubium y por consiguiente poder constituir una familia con los poderes inherentes a la misma: patria potestad, tutela, manus, etcétera."⁵
- b) También tuvieron derecho de recurrir ante los tribunales y mediante las ius actiones podían poner en funcionamiento el aparato procesal y de esta forma hacer valer sus derechos subjetivos.

La ciudadanía romana podía adquirirse por:

a) Nacimiento, derecho de sangre (ius sanguinis). Originalmente los hijos legitimos seguian la condición que el padre tuvo al momento de la concepción, mientras que los ilegitimos seguian la condición que la madre tuviera al momento del nacimiento; pero aproximadamente en el año 90 a. C. se estableció que el hijo de padres de diferente status civitatis recibiría el status más bajo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵ Ibid p.58.

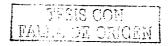
- b) *Manumissio*, siempre que se realizara siguiendo la solemnidad requerida.
- c) Por una concesión que, en forma individual o dirigida a una comunidad política determinada, dieran los comicios (durante la República) o el Emperador.

La ciudadania romana podía perderse por las causas siguientes:

- a) Capitis diminutio máxima;
- b) Por emigración;
- c) Por adquisición de otra ciudadanía; y
- d) Como consecuencia de la aplicación de ciertas penas.

Como aspecto final de la ciudadanía romana hablaremos del status familiae, que es aquella posición que el ciudadano romano tiene respecto de su familia. Así, encontramos que el ciudadano podía o no estar sujeto a una potestad externa y de esta forma ser sui iuris (en caso de no estar sujeto) o ser alieni iuris (para la situación opuesta).

El ciudadano sui iuris, por derecho, gozó plenamente de su capacidad jurídica sin importar su edad o estado civil, aunque de hecho no siempre aconteció de esta forma; tal es el caso de los infantes, impúberos, las mujeres, los dementes y los pródigos, entre otros, quienes pese a ser sui iuris, se encontraron imposibilitados para ejercitar sus derechos o adquirir obligaciones por sí mismos. En el caso de los alieni iuris, tuvieron limitada su capacidad jurídica.



El ciudadano sui iuris por excelencia fue aquel conocido como pater familias, persona que tenía bajo su autoridad a todos los integrantes de su familia (domus) y que era titular de poderes semejantes a los de un jefe político respecto de esos miembros de la domus.

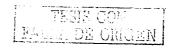
Los poderes del pater familias reciben una denominación particular, que atiende a aquel individuo al que se dirigen, conociendo los siguientes:

- a) La dominica potestas, atendiendo al poder que le es conferido como consecuencia de ser dominus de los servi.
 - b) La manus, poder que ejerce sobre su mujer y nueras.
- c) La patria potestas, misma que ejerció sobre sus hijos (filius familias) y nietos.
 - d) Los sacra privata, por ser reconocido como director del culto familiar.
- e) Los iura patronatus, que ejercia sobre los libertos, similares a la patria potestad.

El pater familias era la única persona que tenía plena capacidad jurídica en la sociedad romana.

1.1,1.1. Familia romanista

Por cuanto hace a las obligaciones del pater familias, el derecho romano regulo las relaciones paterno filiales y familiares de una manera general, inclusive, puede decirse que prácticamente inadvertida. Partiremos de la siguiente interrogante ¿Qué es la familia romana?, Ulpiano consideró a la



familia "como el conjunto de personas libres reunidas bajo la potestad del *pater* familias. Esas personas son los descendientes inmediatos y mediatos, la esposa y las nueras en caso de que hayan contraído matrimonio *cum manu*." ⁶

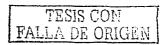
Esta familia tiene una base patriarcal, en la cual se toma como línea de filiación la agnaticia, de ahí que todos los miembros de la familia (considerados alieni iuris) se encontraran en una relación de dependencia del pater familias (sui iuris) que era el único que tenía la capacidad jurídica de actuar.

El alcance de la potestad del pater familias no se limita al integrante o miembro de la familia (en cuanto se trata de un ser humano), va más allá aún y alcanza sus bienes, que en realidad no le pertenecian al individuo alieni iuris; por el contrario, se sumaban al patrimonio del pater familias para incrementario.

Nos dice Eugène Petit respecto de la constitución de la familia romana "... así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación (V. n.º 97); puede también por la adopción hacer ingresar a algún extranjero (Véase número 92). Su poder se extiende hasta las cosas: todas sus adquisiciones y las de sus miembros se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario (V. n.º 83, 2)."

La familia romana se estableció en la línea agnaticia, sin embargo, cabe aclarar que con la evolución del derecho se transformó esta concepción clásica

⁷ Eugène Petit, Op cit., p.96.



⁶ Sara Bialostosky de Chazán, Op. cit., p.63.

del parentesco para reconocer al cognaticio más cercano a la idea de consanguinidad. Pues bien, la familia de la época, basada en el parentesco agnaticio, comprende a diversos individuos, de acuerdo con Petit,:

- "a) Los que estén bajo la autoridad paternal o la manus del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe.
- b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y que lo estarían si aún viviese.
- c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre , pero que lo hubieren estado de haber vivido."8

Este parentesco por agnación puede desenvolverse hasta el infinito, transmitiéndose únicamente por medio de los varones y quedando suspensa por las mujeres. Partiendo de este supuesto los hijos del hijo del pater familias son sus agnados, mientras que los de su hija se encontrarán bajo la autoridad del marido, es decir, dentro de la familia de este último.

Se aprecia que existían distinciones entre los familiares agnados y los cognados, situación que necesariamente implicó la diferencia de derechos exigibles por cada uno de ellos. Fue el pretor el que concedió varios derechos de sucesión a los cognados que el Derecho Civil solo reconocía a los agnados, pero fue hasta Justiniano cuando la cognación fue suficiente para conferir los derechos de familia, con lo que cesaron los privilegios de los agnados.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸ lbid p.97.

La potestad paterna sobre los miembros de la familia es de derecho civil, ejercida por un ciudadano romano sobre otro ciudadano romano. Sobre los hijos, el padre tuvo el poder de la vida y muerte, podía manciparlos a un tercero y abandonarlos, el primero de estos devino a un mero poder de corrección en la medida que se suavizaron las costumbres romanas, sin embargo, el poder de vida y muerte se pudo hacer valer mediante la intervención de un magistrado. El varón emancipado o dado en adopción dejaba de ser agnado, por tanto, dejaba de formar parte de su familia original.

Dentro de este tipo de familia, se distinguieron diferentes clases y grados de parentesco, a saber:

- a) Linea directa, "es decir, entre parientes descendiendo unos de otros,..."⁹
- Línea Colateral, "es decir, entre parientes descendiendo de un mismo autor común. ..."¹⁰
- Afinidad, "Se llama así al lazo que une cada esposo a los parientes del otro esposo."¹¹

Dentro de estas clases de parentesco existen grados, que se computan de acuerdo al número de generaciones que intervienen.

El derecho de los alimentos tiene su fundamento en el parentesco y el patronato; ciertamente, en la antigua Roma no se encontraba codificado; el pater



⁹ Ibid p.106.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

familias proporcionó alimentos en atención a una consecuencia del poder que ejercía sobre los integrantes de su familia y no como una obligación establecida en la ley.

1.1.2. Deber de alimentos en Roma

Si tenemos como juicio a priori que el pater famillias tuvo un ilimitado poder sobre los integrante de su domus, mismo que ejerció sobre los esclavos, los libertos, la mujer, las nueras y los hijos, respecto de estos últimos inclusive con la potestad de venderlos, manciparlos a favor de un tercero, sin hablar del poder de máxima disposición que se tradujo en el ius vitae et necis, nos damos cuenta que existió más un deber de proporcionar alimentos que un derecho para exigirlos o una obligación de ministrarlos.

Los alimentos comprendían la comida, bebida, adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre como tener un lugar para dormir y la enseñanza de un oficio.

El fundamento del deber alimentario fue el derecho natural; en razón de que el pater familias fue el único titular de los derechos patrimoniales dentro de la familia romana, este deber es una consecuencia lógica y natural de ese poder ilimitado. Fue hasta Justiniano que se alcanzó el conocimiento de una obligación alimentaria parecida a la actual.

En derecho público; fue una obligación del Estado alimentar a los menesterosos, se llamó annonae y se cumplió mediante la congiario; así llamada la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc. Esta institución se encontró a cargo de los Quaestores Alimentorum, sujetos a la autoridad de



los *Praefectus annonae* y a los *Procuratores Alimentorium*, con mayor jurisdicción, quienes se encargaron de administrar y distribuir los alimentos; el fondo de esta asistencia lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares.

En el tiempo del emperador Vespasiano, se estableció en el senado consulto Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada o su padre, debía comunicarlo al marido, al padre de este o demás familia, treinta dias después del divorcio, con el fin de que el marido estuviese enterado de su paternidad y proporcionase los medios de subsistencia necesarios.

El Pretor concedía al feto preferido en testamento paterno, la posesión contra las tablas, nombrándole un curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento con proporción tanto a las facultades del difunto como a la dignidad de la mujer, en virtud que la muerte del obligado no extingue la obligación de dar alimentos, máxime si dejó un patrimonio para dar cumplimiento.

La dote proporcionada con motivo del matrimonio tenía un empleo determinado, por ejemplo: la locura de la mujer en que el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantia de la dote.

La dote podía restituirse cuando se efectuaba la disolución del matrimonio, en caso de que la mujer la necesitara para alimentarse y proporcionar alimento a sus hijos.

Respecto de los legados, en el Derecho Romano los alimentos y el sustento deben prestarse en la cantidad señalada por el testador; caso



contrario; se establecerían con base en la costumbre y las facultades del de cujus y las necesidades del legatario, en este caso los alimentos no comprendían la educación, a menos que se manifestara expresamente.

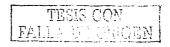
Desde la época de Nerón en que se ve por primera vez en moneda; el congiario fue utilizado como una medida política por la cual se conquistaba, como hasta ahora, el favor del público. En la época del Imperio se ven repartidos en forma de dinero o especies, con el nombre de liberalitas o largitio, un congiarium VII de Antonino y un liberalitas IX de Carocalla.

Antonio Pio y Marco Aurelio, regularon la obligación de alimentos entre ascendientes; estos se otorgaban en consideración de las posibilidades del obligado y las necesidades del que tenía este derecho.

Con Antonio Carocalla, se consideró como delito la venta de los hijos y sólo se permitía este acto al padre en caso de extrema necesidad, con el fin específico de que el menor gozara de alimentos.

Por la influencia del Cristianismo en Roma se reconoció el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. Se instituyó por parte del Estado la alimentarii pueri et puellas, mediante la cual se educaban y sostenían a expensas del Estado los niños de ambos sexos. Los alimentos se otorgaron según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y a las mujeres hasta los 14 años. El único requisito para gozar de este beneficio era haber nacido libre.

El derecho canónico no aprobó el concubinato asimilado al matrimonio por el derecho romano, esta asimilación hizo cesar la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos, entonces todos los hijos nacidos de personas libres



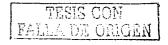
tuvieron acción de alimentos, de ahí que bajo Constantino se reconoció a los hijos naturales el derecho a los alimentos.

Con Justiniano se presentan más claros los preceptos jurídicos de alimentos. Encontramos que a los padres se les puede precisar a que alimenten sólo a hijos que tienen bajo su potestad; por cuanto hace a los emancipados o los que están fuera de su potestad por otra causa, ha de juzgar el juez que tan cierto es que deben darse alimentos recíprocamente.

Se impone al padre la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, a los emancipados en segundo lugar y en un tercer lugar a los hijos ilegítimos; pero no otorga este derecho a los hijos incestuosos ni a los espurios.

Se crean otras disposiciones, como que el juez examinaría las pretensiones de las partes acordando los alimentos que deberían dar los ascendientes en favor de los hijos, de igual manera por cuanto se refiere a los descendientes que han de alimentar a los ascendientes. También se estableció que ante la negativa de cumplir los obligados a dar alimentos, el Juez tenía facultad para obtener el cumplimiento coactivamente, para lo cual podía tomar prendas y venderlas.

En los casos en que se reconocía la paternidad el padre no solo con dar alimentos cumplía con sus obligaciones, debia satisfacer las necesidades del hijo; por ejemplo, el padre y la madre, respecto del hijo militar sin recursos, estaban obligados a proporcionarle comida, vestido y un techo para vivir, pero mediante juicio podían recuperar lo otorgado en cuanto el hijo tuviera los medios suficientes para subsistir.



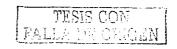
Se estableció que la madre, a falta del padre, tenía la obligación de alimentar a sus hijos. Si existía el padre, primer obligado para alimentar a los hijos, entonces la obligación de la madre era subsidiaría; en este caso ella podía recobrar, mediante la acción de gestión de negocios, lo que hubiese gastado para efecto proporcionar alimentos, siempre y cuando lo ministrado por concepto de alimentos no constare como una donación realizada por la madre. Si el padre y sus ascendientes, lo mismo que la madre, no podían cumplir, la obligación corría a cargo de los ascendientes maternos.

Los padres, como reciprocidad por los alimentos que ministraron, debían ser alimentados por los descendientes en caso de necesidad; esta obligación de ninguna manera implicó el pago de las deudas previamente contraídas por los padres.

El pater familias, como patrón, tuvo deber de alimentos para con el liberto, con la certeza de ser obligación recíproca en virtud de los *iura patronatus*.

Los tutores y curadores tuvieron la obligación de suministrar alimentos a la madre y la hermana del pupilo, independientemente de que el pupilo debió ser alimentado de acuerdo con la condición de su persona y en concordancia con el tiempo en que se viviese.

El Juez, a pedimento del tutor, tuvo ingerencia para determinar los alimentos que se habrían de proporcionar con cargo a los recursos del pupilo; por tanto el monto por concepto de alimentos debía ser fijado de acuerdo con lo que bastase para su manutención en relación con su haber. Inclusive si el padre fijó los alimentos en una proporción mayor o inferior a lo necesario, estos podían ser disminuidos o aumentados según el caso.



La ley romana veía si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, casos en que correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna.

El derecho Romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Justiniano declaró que el hermano hijo natural tenía derecho a ser alimentado por su hermano hijo legitimo.

1.2. Derecho Francés

La influencia del sistema jurídico francés resulta de gran importancia en nuestro derecho; fue el resultado del dominio de los imperios romano y napoleónico, cada uno en su época que tubo como resultado una mezcla que enriqueció las codificaciones legales del mundo contemporáneo en la Europa Occidental y en América a los países que adoptaron como propio al sistema jurídico romanista.

1.2.1. Comentario Histórico

De la historia del derecho franco destacan un primer período comprendido del siglo X al XVI caracterizado por la limitación del poder real a través de las primeras regulaciones que se presentan en las villas, lo que conllevó la lucha entre el poder real contra el poder de los señores feudales, cabe anotar que durante esta época el derecho se ocupó primordialmente de organizar el Estado.

Y un segundo período que va del siglo XVI a 1789, en este último el derecho se basó en la costumbre y denota gran influencia del derecho romano;



en esta época surgieron ordenanzas como la de Blois, que atribuye al estado facultad para regular el matrimonio.

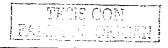
Con el paso del tiempo surgió la necesidad de materializar la norma correspondiente a la ciudad o provincia, hasta el momento consuetudinaria; posteriormente se presentó la unificación de la legislación, con el objeto de contar con un derecho común y único para juzgar a las diferentes provincias, surge así el Código Civil Francés de 1804.

El derecho francés recibió una considerable influencia del Derecho Romano, por lo que no es extraña la similitud con la normatividad referida en el apartado anterior; claro está, con las particularidades propias del sistema en comento. Así encontramos que, de acuerdo con la jurisprudencia de los parlamentos, el marido debía alimentos a la mujer aun cuando ella no hubiera dado dote, se trató de una obligación recíproca y aún en el caso de separación de cuerpos quedaba subsistente el derecho de los alimentos a favor de la esposa.

El padre de familia considerado el representante y por tanto el sustento de la misma, debía alimentos, junto con otros ascendientes, a los hijos y otros descendientes legítimos.

En el derecho escrito la mujer sólo debía alimentos en caso de pobreza del padre, en cambio por la costumbre, tanto el marido como la mujer tienen dicha obligación, salvo autosuficiencia de los hijos.

La ley sancionó la ofensa grave inferida por un hijo hacia sus padres con la desheredación y pérdida de los alimentos; después de Pothier los padres tienen la obligación moral de sufragar los alimentos de sus hijos.



Con el derecho Canónico se contempló el deber de los padres de alimentar a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos, apoyado por la jurisprudencia de los tribunales laicos.

1.2.2. Normatividad Contemporánea

De acuerdo con la legislación francesa tanto el derecho a obtener alimentos, como la obligación de ministrarlos, derivan del matrimonio.

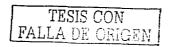
Planiol y Ripert nos dicen lo siguiente: "Los efectos del parentesco son numerosos y de naturaleza muy variada. Confiere derechos y crea obligaciones; implica incapacidades. Sin mencionar todos sus efectos, citamos los principales:

Derechos derivados del parentesco: deben considerarse como tales:

- El derecho de los parientes vivos para heredar a sus parientes muertos. Este es el derecho de sucesión.
- Los diversos derechos concedidos a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad.
- 3. El derecho que tienen determinados parientes, cuando se hallen necesitados, de obtener alimentos.

Obligaciones derivadas del parentesco. Tales son:

 La obligación de criar a sus hijos (alimentación, vigilancia, educación, instrucción).



- El deber de respeto impuesto a los descendientes, en relación con sus ascendientes.
- El deber de los parientes en línea directa, de proporcionar alimentos a sus parientes necesitados.
- 4. La obligación de ser tutor o miembro del consejo de familia de un pariente menor o sujeto a interdicción." 12

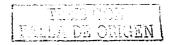
Los efectos del parentesco varían en su extensión de acuerdo al grado del mismo; de ahí observamos que a medida del grado de parentesco más alejado, sus efectos disminuirán. En relación con esos efectos se afirma "Solo se producen totalmente en relación a las relaciones inmediatas del padre o la madre con el hijo." 13

Cabe distinguir que también será importante la clase o tipo de parentesco para determinar la plenitud de sus efectos. Encontramos que el único tipo de parentesco que goza de plenitud es el legitimo; mientras que el natural (derivado del incesto o del adulterio) se considera un parentesco disminuido con efectos limitados.

Por cuanto hace a la adopción, únicamente se establecen relaciones entre adoptante y adoptado.

Ya mencionamos que de acuerdo con los preceptos de legislación francesa el derecho a recibir alimentos y la obligación alimentaria derivan del

¹³ ldem.



¹² Marcel Planiol y Georges Ripert, Derecho Civil, p.105.

matrimonio. Es prudente resaltar esta situación en virtud de la particularidad que a continuación comentamos.

Entendido el parentesco por afinidad como la unión de una persona a la familia de su cónyuge, este vínculo familiar, por absurdo que parezca, conlleva la obligación que adquiere el falso pariente (pariente por afinidad) de proporcionar alimentos a ciertos parientes por afinidad.

La legislación francesa estudia la obligación alimentaria como consecuencia del matrimonio, lo anterior es dicho por Planiol y Ripert tal y como sigue: "De todos los efectos del parentesco o de la afinidad, solamente uno debe estudiarse desde luego, porque más adelante no se encontraria un lugar lógico: la obligación alimentaria; la ley se ha ocupado de ella accidentalmente, a propósito del matrimonio (arts.205-211). Ciertamente que éste es un error de clasificación, pues la obligación alimentaria se deriva del parentesco y no del matrimonio ...*

¿Qué es la obligación alimentaria para la ley francesa? "Es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor) está en posibilidad de ayudaria. Habitualmente este deber es recíproco." 15

La propia ley establece cuatro casos diferentes en los que existe la deuda alimentaria:

"1. Entre esposos. Está comprendida en el deber de ayuda;

¹⁴ Ibid p.107.

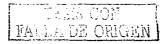
¹⁵ Idem.

- Entre parientes por consanguinidad en la línea directa, constituyendo éste caso el principal;
- 3. Entre ciertos parientes por afinidad a imitación del parentesco consanguíneo;
- A cargo del donatario, a favor del donante, sin reciprocidad del donatario.*16

Cabe anotar que el parentesco por afinidad copia del parentesco directo las líneas y los grados que sirven para determinarlo.

El contenido del sistema de derecho francés revela que la obligación alimentaria solo existe entre los parientes que lo son en la línea recta, tanto consanguineos (sin limite de grado) como por afinidad (en este caso únicamente hasta el primer grado). Se aprecia la ausencia de obligación alimentaria entre parientes colaterales, lo que nos lleva a pensar que, en el particular, el legislador olvidó por completo el deber de asistencia mutua que existe entre las personas que se encuentran intimamente unidas, como pueden ser los hermanos, los tíos y los primos, por enunciar algunos.

Otro caso que pareciera desatendido, o carente de estudio profundo, es el existente entre adoptante y adoptado, vinculados por un parentesco civil que se prolonga hasta los descendientes del adoptado, sin embargo, la obligación alimentaria existe únicamente entre aquellas personas que son partes en la adopción.

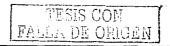


¹⁶ Idem.

El padre o la madre deben alimentos a sus hijos naturales. En este sentido aclaramos que no importa si los hijos son naturales simples, adulterinos o incestuosos; toda vez que respecto de estos dos últimos 'tipos' existe un derecho de reclamar alimentos a la sucesión de sus padres; luego, si la obligación alimentaria, de carácter tan personal, resulta transmisible por herencia, con mayor razón resultará reclamable al progenitor que cometió incesto o adulterio. La obligación alimentaria es recíproca y en el caso particular no pierde esa característica.

Hemos visto que el derecho francés reconoce el deber de dar alimentos al hijo natural, sin embargo, se excluye este deber para con la descendencia de éste, no obstante que algunos criterios doctrinarios sostienen que los hijos legítimos del hijo natural son la representación de sus ascendientes (los padres del hijo natural — sus abuelos-) y que es el propio hijo natural quien como intermediario los vincula.

Planiol y Ripert enuncian un caso particular en que el hijo natural se encontrará privado de su derecho para reclamar alimentos. Hay un caso en que el hijo natural está privado del derecho de reclamar alimentos: cuando ha sido reconocido durante el matrimonio de su padre o su madre con una tercera persona. El art. 337 establece que este reconocimiento no podrá dañar al cónyuge; por tanto, el hijo pierde su derecho a la pensión alimentaria porque las sumas que se le atribuirían a este título deberían tomarse de los ingresos de que gozan los esposos. El marido no está obligado, por tanto, a proporcionar una pensión al hijo natural de su mujer, reconocido después del matrimonio. Este hijo solo podrá obtener alimentos de su madre si ésta tiene el goce personal de todo o parte de sus ingresos; por ejemplo, cuando haya separación de bienes. Pero si el hijo pertenece al marido, como éste siempre

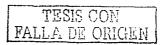


tiene, por lo menos, el goce de sus bienes personales, nada le impide proporcionar alimentos a su hijo natural, sin que el cónyuge o los hijos legítimos tengan derecho a oponerse a ello, pues el marido no tiene que rendirles cuentas de cómo administra sus ingresos (Demolombe).*17

Este caso en particular parece una contradicción tanto al deber de asistencia mutua entre aquellas personas que se encuentran intimamente unidas; como a la idea general de una adopción y con ello a los deberes elementales de la paternidad.

En el caso del matrimonio de una persona que previamente es madre o padre natural, se considera que al celebrarse un matrimonio surge una familia nueva a la cual puede integrarse (y de hecho lo hace) el menor hijo de uno de los cónyuges, no existe contra el caso particular una oposición fundada, por el contrario este hecho ayudaría a proporcionar un sano desarrollo del menor, pues hemos de considerar que con su integración a este núcleo dejará satisfecha la necesidad de pertenencia a un entorno familiar. Hasta este momento no se requiere del reconocimiento como hijo del cónyuge que no es padre o madre biológicos del nuevo miembro de la familia, este acto es volítivo y personal de aquel cuya voluntad es reconocer como hijo a aquella persona que solo tiene parentesco con su cónyuge. En este caso resulta incoherente que la ley deje de reconocer la obligación de proporcionar alimentos al hijo reconocido, pues nos ubicamos en el absurdo de pretender que alguien quiere tener un hijo sin el cúmulo de deberes y obligaciones que tal situación implica.

El sentido común impregna a la adopción con una idea general de que un individuo quiere procurarse una descendencia, que tal vez le es



¹⁷ Ibid p. 109.

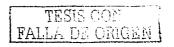
biológicamente imposible tener. La adopción es pues, nuevamente, un acto de voluntad; el adoptante sabe de antemano y se obliga a proporcionar a su adoptado los alimentos y satisfactores que éste necesite; en otras palabras, cumple con las obligaciones de un padre, sin serlo.

Entre los afines la obligación alimentaria se limita a los parientes hasta el primer grado (en la línea recta) es decir, a los padres del (la) cónyuge. Esta obligación es de carácter recíproco y se extingue por cualesquiera de las dos causas siguientes:

- 1. Por la muerte del (la) cónyuge. El lazo o vínculo entre el cónyuge supérstite y la familia del difunto se rompe por la muerte de aquél. Sin embargo, en caso de que viva uno o varios hijos nacidos del matrimonio se entiende como una perpetuación de la unión y la consecuente subsistencia de la obligación alimentaria.
- 2. Por el divorcio. Consecuencia lógica y natural del divorcio es la terminación del parentesco por afinidad y con ello la cesación de la obligación alimentaria del divorciado respecto de sus parientes afines. En este caso particular se cita: "La corte de casación dice que todos los efectos propios del divorcio han sido tratados en un título especial, donde el legislador ha reglamentado nuevamente la obligación alimentaria no dejándola subsistir sino en las relaciones de los esposos entre sí o con sus hijos." 18

La legislación francesa establece que, a efecto de obtener una pensión alimentaria se requiere:

¹⁸ Ibid p.110. Nota: Al parecer existe un error en la redacción, no sabemos si imputarlo al autor o al traductor, toda vez que al regular los efectos del divorcio ya no podemos hablar de 'las relaciones entre esposos entre sl' sino, en todo caso, de la relaciones entre los divorciados.



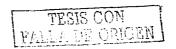
- Que el acreedor la necesite, sin que le sea posible obtener por él mismo los medios necesarios para su existencia; y
- Que el deudor se encuentre en posibilidad de proporcionar alimentos al acreedor.

Será el propio arbitrio del Juez el que se encargue de estimar cuando la pereza del acreedor es el factor determinante por el cual, aún encontrándose apto, no encuentra un empleo que le permita ganarse la vida trabajando.

La obligación alimentaria encuentra su cumplimiento mediante un pago en dinero y salvo caso excepcional en especie. Por cuanto hace a este respecto "No cumple con ella el deudor recibiendo al acreedor en la casa de aquél, para alimentarlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir. El deudor de alimentos no podrá liberarse ofreciendo al acreedor de ellos hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni este podrá imponerle su presencia en el hogar." 19

El cumplimiento en especie se dará unicamente en interes del deudor y mediante la integración del mismo a la casa de su pariente acreedor. Los casos excepcionales:

- "1. Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimentaria justifica que no puede pagarla (art. 210).
- 2. Cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa (art. 211)."²⁰



¹⁹ lbid p.111.

²⁰ Ibid p.112.

Estas excepciones se presentan toda vez que, en principio, siempre resulta menos oneroso recibir y proporcionar alimentos a una persona en nuestra propia casa, al comparar esta situación con aquella que resultaría de proporcionar a esa misma persona el dinero y los medios que le son necesarios para que viva separadamente.

Aparentemente existe un común denominador en lo referente al pago de la pensión económica: "Las acciones judiciales con el fin de obtener una pensión de alimentos son frecuentes y en todos los casos se conceden. Pero la sanción civil se revela ineficaz cuando el deudor de la obligación se niega a cumplir y no tiene bienes embargables ..."²¹

La realidad de nuestro sistema jurídico concuerda con el comentario del párrafo que antecede y dado que, generalmente, el pago de la prestación económica se cumplirá en efectivo y de manera periódica, sujeto al convenio de las parte o a una orden que haya dado el tribunal, es muy posible que después de seguir un juicio de alimentos nos encontremos con incumplimiento por parte del deudor alimentista, mismo que puede ser desempleado y carecer de bienes con los cuales pueda garantizar el cumplimiento de su obligación; de igual forma nos podemos encontrar con un deudor consciente de su obligación y dispuesto a pagar, pero que se muestra reacio a proporcionar los alimentos determinados por considerar que el monto fijado es muy elevado y por tanto va más allá de las necesidades elementales de subsistencia del acreedor. En ambos casos habrá de tomarse en consideración la posibilidad de establecer montos fijos actualizables anualmente con los cuales se cumpla de manera justa con la obligación alimentaria.



²¹ ibid p.107

Estamos en el entendido que la pensión alimentaria ha de cumplirse previa atención a lo necesario para que viva el acreedor. vestido, alojamiento, comida, pero en una relación directa con las posibilidades económicas del deudor. Con estas premisas, entendemos que el monto de la pensión siempre será variable, con la posibilidad de aumento o disminución, en atención no solo de las necesidades del acreedor, sino también de la situación económica del deudor, luego, si la determinación del monto de una pensión alimentaria ha sido consecuencia de un juicio, es destacable que en lo referente a la pensión alimenticia no habrá cosa juzgada en tanto los alimentos sean necesarios y posible proporcionarlos.

Las características de la pensión alimenticia serán tratadas en otro capítulo de este trabajo, por tanto, en este momento solo diremos que, de acuerdo a la legislación francesa, la obligación alimentaria es:

Divisible, en tanto que se trata de una obligación de carácter económico cuyo objeto principal son prestaciones monetarias, siendo el dinero de naturaleza divisible.

Intransmisible, se extingue por la muerte del acreedor. De igual forma se extingue la obligación con la muerte del deudor de los alimentos, salvo los casos previstos por la propia ley en lo que respecta a los alimentos con cargo a la sucesión del alimentante.

Inembargable, por su propia naturaleza no puede ser tomada como garantía.

No sujeta a compensación, en el caso de confusión de los caracteres de acreedor y deudor entre los sujetos de la obligación alimentaria.



No puede cederse a terceros, si el acreedor no puede embargar se debe a que el deudor no puede disponer de su derecho para cederlo.

1.3. Derecho Español

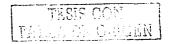
El derecho español es el antecedente immediato a nuestra legislación, el cual comienza a formarse con las costumbres primitivas de cada región y la legislación romana, las legislaciones provinciales se unificaron para crear una codificación común y, por supuesto, no podemos omitir el derecho canónico, que se introdujo a la cultura romana en el período de Constantino.

En la época de los visigodos se realiza una recopilación de las leyes, visigóticas, al parecer en el año 506, durante el reinado de Alarico II, conocido como Código de Alarico o Ley Teodosiana.

Durante el reinado de Chindavisto (642 a 649) así como durante el reinado de su hijo Recesvinto (649 a 672) se dio gran influencia de la legislación germana, a grado tal de lograr la abolición de la legislación romana; es de esta época la realización del llamado Código de las Leyes, Libro de los Jueces o Fuero Juzgo que legisla en atención de las diferencias existentes entre invasores e invadidos

La ley de las Siete Partidas del Rey Alfonso X, el Sabio, tienen gran influencia de la compilación realizada por orden de Justiniano; por tanto, contiene las opiniones de los Jurisconsultos de la Escuela de Bolonia y muestra también la adopción del derecho canónico.

En lo que respecta a la obligación alimentaria, regulada por las leyes decimonónicas españolas, se aprecian particularidades que se adoptaron en



el México independiente y que, no obstante se ha dedicado una parte de este trabajo al estudio de los antecedentes existentes en el derecho patrio, desde este momento comentaremos.

Se copia del Derecho Romano la obligación de los padres de criar a sus hijos, proporcionándoles comida, vestido, un lugar donde habitar, en términos generales todo lo necesario para sobrevivir, siempre atendiendo a las posibilidades del deudor, quien podía ser castigado, previo conocimiento del juez, ante su incumplimiento. Lo anterior tiene su fundamento en el legado cultural romano, consistente en concebir la crianza v manutención de los hilos como proveniente de la patria potestad, que se entendió como: "... el poder que tienen los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leves tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I. Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II. Castigarlos, moderadamente, III. Encaminarlos y aconseiarlos bien ... "22

Se aprecia que el poder de los padres sobre los hijos implica una parte onerosa en el momento que se establece el deber de crianza, alimentación y educación, deber que concierne de manera natural tanto al padre como a la

²² Alicia Perez Duarte y Noroña, <u>La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral</u>, p. 84 cita a Ignacio Jordán De Asso y Del Rio y otro, <u>Instituciones de Derecho Civil de Castilla</u>.



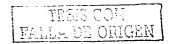
madre, a mayor abundamiento se proporciona la siguiente definición de carga alimentaria:

"...el complexo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: á instruirlos, gobernarlos cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio ó profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla."²³

En lo que respecta a que '...tienen los magistrados el deber de desempeñada.' (la obligación alimentaria), parece más lógico pensar en una acción judicial de petición de alimentos, tal como refiere el propio Juan Sala, quien habla de la existencia de un juicio de alimentos; que dichos alimentos fueron recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales; que la obligación se hizo extensiva a ascendientes y descendientes, por remotos que fueran, en caso de que tuvieran riqueza y los más próximos fuesen pobres.

Tratándose de la reclamación de alimentos con coexistencia de dos o más obligados, se estuvo a la jerarquía de deudores por lo que habría de iniciarse en contra del cónyuge; los descendientes del grado más próximo, siguen los ascendientes y por último los hermanos, de acuerdo a la premisa que adelante se expone. La regulación será por el orden en que habrían de ser llamados a la sucesión legítima con derecho a alimentos. El pago de la pensión alimenticia puede ser repartido entre los obligados y proporcional a su caudal.

²³ Ibid, p. 84 cita a Juan Sala, <u>Ilustración del Derecho Real de España</u>.



En los casos que no se cumpliera con la sentencia de pago de alimentos se procedería a exacción por los trámites establecidos de apremio.

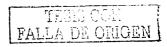
Se estableció que la madre tenía la obligación de alimentar a los hijos ilegítimos (espurios, adulterinos, incestuosos o producto de otro fornicio), sin que la obligación se extendiera al padre, por no ser cierta la paternidad en la medida que siempre lo es la maternidad; igualmente se encontraron obligados a proporcionarles alimentos los familiares en la línea materna.

Como excepción a la regla anterior, se dispuso que los hijos legítimos del varón o sus naturales, nacidos de concubinato; fueran criados y mantenidos por el padre, así como los ascendientes paternos en línea recta.

Se dispuso que fuera la madre quien debía encargarse de la crianza de los hijos menores de tres años y el padre de los mayores de esta edad y también de los menores solo en caso de falta de recursos por parte de la madre. Se justificó esta distinción de edades bajo el argumento que esa edad es denominada 'edad de la lactancia'.

Para los casos de divorcio, la custodia recayó sobre el cónyuge inocente de la separación, mientras la carga de la obligación alimenticia es del otro, excepto los menores de tres años, por la razón aducida. En caso de que el obligado fuese 'pobre' y el otro 'rico' pasaría la obligación al último en comento. Al momento que la mujer contrajera nuevas nupcias, el padre recibía a los hijos que la mujer hubiese tenido en custodia.

La obligación cesaba por pobreza del obligado o por ingratitud del acreedor, sin perjuicio de la obligación de los ascendientes, con la certeza de reciprocidad en caso necesario.



Los tutores debían cuidar al pupilo dándole comida, vestido y lo necesario para sobrevivir dignamente de acuerdo con el monto del patrimonio del pupilo.

El derecho Canónico, como se mencionó en el apartado respectivo del Derecho Romano, mejoró las condiciones de los hijos nacidos fuera del matrimonio; fue como si pronunciara las primeras palabras que denotaron la igualdad entre los hijos de una persona, fuesen legítimos o ilegítmos, denunció que estos se encontraban desvalidos y sufrian hambre y miseria, toda vez que el Derecho Civil injustificadamente dejaba de reconocer en su favor derecho alguno.

En la época Contemporánea en el proyecto del Código Civil de 1851, se consideró exigible la obligación alimentaria entre parientes legítimos, sin incluir a los hermanos, en lo que representa un cierto apego al Código Napoleónico. La obligación alimenticia entre colaterales se debió por equidad y piedad, al parecer siempre y cuando el hermano se encontrara en estado de necesidad por una causa ajena a su voluntad que lo imposibilitara para procurarse los medios necesarios de subsistencia; la obligación se mantuvo entre consanguíneos o uterinos.

El patrón caído en desgracia tuvo derecho a percibir alimentos a cargo de su liberto (reminiscencia romana).

La crianza de los hijos, a que se refiere la legislación de la época, implicó que los padres les diesen, en la medida de sus posibilidades: de comer, de beber, de vestir-y calzar y una morada; así como las cosas necesarias, sin las cuales el hombre no puede vivir.



La obligación de ministrar alimentos se cumplió de manera anticipada a razón de cuatro meses, por años, por meses o por días, como ya vimos también se cumplió mediante la integración del alimentista al hogar del alimentante. Cuando derivaban de testamento debian bastar para sufragar las necesidades mencionadas, en tanto el testador no hubiese señalado cantidad determinada, en el particular esa era la que se cubriria. En todo caso se atendió a las facultades del obligado a proporcionarlos y a las circunstancias de quien los habría de recibir.

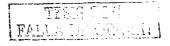
El derecho de alimentos es irrenunciable (aún la pensión alimenticia atrasada), intransferible, no compensable, tampoco hay posibilidad de transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlos.

1.4. Derecho Mexicano

En la legislación civil mexicana del siglo XIX vigente en los estados de Oaxaca (1828); Zacatecas (1829), la Ley Sobre el Matrimonio Civil (23 de julio de 1859) y en el Código Civil promulgado en el Estado de Veracruz (1861) se da una regulación de la obligación alimentaria como parte relativa al matrimonio.

1.4.1, Código Civil de 1870

En el mes de diciembre del año 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal que siguió el modelo impuesto por el Código Civil francés (Código Napoleónico de 1804). En este ordenamiento mexicano la obligación alimentaria tiene un tratamiento que la desvincula de cualesquiera consideración de tipo moral o religiosa.



Este tipo de obligación podía nacer de un contrato, por disposición testamentaria o en virtud de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista.

La obligación, al igual que en los ordenamientos previos de otros estados, tuvo la características de ser recíproca entre los cónyuges; los ascendientes y descendientes en linea recta (fuese paterna o materna) y los hermanos, hasta en tanto el acreedor cumpliese dieciocho años (artículos 216 a 221).

De acuerdo al contenido del artículo 222 de este ordenamiento, los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; en el caso particular de los menores incluyó su educación y por ningún motivo se incluían la dote ni el establecimiento para el ejercicio del arte u oficio aprendidos; la obligación encontró su cumplimiento mediante la asignación de una pensión o con la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista (artículo 224).

Los alimentos no perdieron su característica de proporcionalidad, tanto a la necesidad del alimentista como a la fortuna del alimentante (artículo 225).

Para el caso de existencia de una pluralidad de deudores, la carga de la obligación podía dividirse entre el número que estos representaran, siempre que tuvieran la posibilidad de proporcionarlos (artículos 226 y 227).

La obligación de proporcionar alimentos cesaba en el momento en que el acreedor dejó de necesitarlos o ante la imposibilidad del deudor para soportar la carga que la misma representa. En el caso de que la mala



conducta del acreedor originara la necesidad de los alimentos, el monto de los mismos podía ser reducido previa declaratoria judicial.

El cumplimiento de la obligación pudo ser asegurado mediante fianza, hipoteca o depósito (artículo 232). Esta garantía fue posible que la solicitaran tanto el acreedor, un ascendiente que ejerciera la patria potestad; el tutor o los hermanos al igual que el Ministerio Público (artículo 229).

El juicio de alimentos tuvo las siguientes características: la acción de alimentos no causó desheredación (artículo 230); de acuerdo con lo previsto por el artículo 234, se ventiló mediante un procedimiento sumario previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California (promulgado el 9 de diciembre de 1871 que entró en vigor el 15 de septiembre de 1872); el alimentista debía estar debidamente representado por quien solicitó el aseguramiento de los alimentos o por un tutor interino, quien debía garantizar su desempeño mediante una suma igual al importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto, dependiendo el caso (artículo 233).

De acuerdo con el artículo 891 del código adjetivo a que refiere el párrafo precedente, se ventilaron en juicio sumario los alimentos debidos por ley; los de aseguramiento de alimentos; así como los alimentos debidos por contrato o testamento, en tanto la controversia se refiriese a la cantidad (artículos 2192 y 2193).

Igualmente se pudo recurrir a la jurisdicción voluntaria caso en que se debia acreditar en calidad de qué se solicitaban los alimentos; se debia señalar el monto aproximado del caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales (artículo 2180).



Un proyecto de reforma del Código Cívil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California presentado en 1882 concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. De acuerdo con el dictamen de la Primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se afirmó que la libertad para testar es una derivación del derecho de propiedad; motivo por el cual, una persona estaba en posibilidad de heredar a cualesquiera ciras personas sin que forzosamente fueren sus hijos; pues la ley no impuso mayor obligación al padre, para con sus descendientes, que educarlos convenientemente y alimentarlos hasta en tanto pudieran bastarse ellos mismos. Esta obligación de alimentos era recíproca en caso de necesidad y también existió entre consortes. En otro sentido y en atención del principio de piedad, a que se refirieron los romanos, el heredero que tuviera la necesidad de que le proporcionasen alimentos los recibiría, en cuantía bastante a efecto de satisfacer esa necesidad.

En conclusión, el criterio del legislador de 1884 fue que la libertad para testar encontraba limitación únicamente en el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del de cujus.

Con la adopción del principio de libertad para testar la obligación alimentaria se transformó; desde ese momento se dejó de hacer alusión a la desheredación en lo que a los alimentos respecta y por otra parte se comenzó a considerar inoficioso aquel testamento que no dejara pensión alimenticia (artículo 3331) mismo que hasta entonces únicamente consideraba inoficioso aquel testamento que incumplia las normas de la sucesión legitima.

El cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus consideró a los descendientes varones menores de veinticinco años o aquellos que aún mayores



estuviesen impedidos para trabajar, las mujeres que aún mayores de esa edad permanecieran solteras y vivieren honestamente; al cónyuge varón que esté impedido para trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente; así como a los ascendientes.

Esta obligación se sujetó a los lazos de parentesco, los parientes más próximos son los primeramente obligados.

En lo que se refiere a la norma procesal, no hubo modificación respecto de las controversias suscitadas por concepto de alimentos.

1.4.2. La Ley Sobre Relaciones Familiares

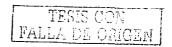
Venustiano Carranza decreto está Ley el 9 de abril de 1917, "... para establecer la familia << sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes, a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia>>; ..."²⁴

Esta Ley prácticamente reproduce el capítulo relativo de alimentos del Código de 1884, incluida su sistematización.

Dentro de las formas de cumplir con la obligación alimentaria por primera vez se considera como excepción a la integración del acreedor a la familia del deudor, el caso de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Tres artículos nuevos se añadieron en materia de alimentos, todos ellos con referencia a la obligación entre consortes; tales fueron:

²⁴ Eduardo Pallares, <u>Ley Sobre relaciones Familiares, comentada y concordada con el</u> Código Civil vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras, p.25.



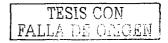
El artículo 72 que finca para el marido la responsabilidad de los efectos y valores que la esposa tuviere para los alimentos de ella y de sus hijos, la educación de estos y las demás atenciones de la familia, siempre que por la ausencia o negligencia de aquel no le fueren entregadas a la mujer las cantidades necesarias para esos efectos. Lo anterior en cuanto a las cantidades estrictamente necesarias y en tratándose de objetos que no fuesen de luio.

En caso del abandono de la mujer por parte del hombre, la primera en cita tuvo el derecho de acudir ante el Juez de Primera Instancia en demanda de la pensión alimenticia necesaria ha lugar desde el abandono, el Juez decretaría la suma mensual que se debería pagar y las medidas necesarias para su aseguramiento; el esposo también pagaría los gastos que la mujer se vio obligada a realizar por ese motivo (artículo 73).

Por otra parte, el artículo 74 tipificó como delito el abandono injustificado por parte del esposo a su esposa e hijos, se estableció una pena de prisión que iba de dos meses a dos años, misma que no se haría efectiva en tanto el esposo pagara lo que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y diera fianza u otra caución que garantizara el pago mensual posterior.

1.4.3. Código Civil de 1928

Publicado el 26 de mayo de 1928, en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, a decir de su exposición de motivos, es un ordenamiento que respondió a las necesidades emanadas de la orientación social de la Constitución de 1917.



Muestra una preocupación más por lo colectivo que por lo individual, en lo que representa un carácter social, que se aprecia también cuando se encarga la atención a la niñez desvalida, como servicio público, que a falta de los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública.

En los capítulos siguientes se comentará el contenido de este ordenamiento y las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, fecha desde la cual recibe la denominación de Código Civil para el Distrito Federal.



CAPÍTULO II LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2.1. Conceptos jurídicos fundamentales

Para continuar con el estudio propuesto, hemos de entender la terminología a utilizar, misma que servirá como marco de referencia para desentrañar las implicaciones inherentes a la obligación alimenticia y, a partir de las mismas, podremos arribar a la forma en que habrá de cumplirse con dicha obligación de la manera más apegada a su propia naturaleza.

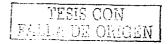
¿Qué entendemos por alimentos?

Atendiendo a una definición científica: alimento, "... m. (del lat. Alere, alimentar). Cualquier substancia que sirve para nutrir ..."²⁵; es decir, en un mero sentido biológico de la palabra, que refiere a todos aquellos nutrientes que el cuerpo humano necesita para desarrollar su actividad natural y, cabe señalar, sin los cuales puede enfermar e incluso morir.

Por otro lado tenemos la percepción jurídica de los alimentos; en un área diferente del conocimiento, el concepto alimentos adquiere una connotación tan amplia como el propio desarrollo de la persona.

"ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente ..."²⁸

²⁶ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p.76.



²⁵ Ramón García Pelayo y Gross, <u>Pequeño Larousse en color</u>, T.1, p.45 y 46.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias define "En derecho, el concepto 'alimentos' implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona... La persona en derecho necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por si mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido, la comida)."27

El Código Cívil vigente en el Distrito Federal, no proporciona el concepto de alimentos, pero en su artículo 308 enuncia:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida. el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto:
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales:
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. 128



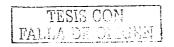
²⁷ Ionacio Galindo Gartias, <u>Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia,</u> p.478. ²⁸ Sista, <u>Código Civil Para el Distrito Federal</u>, p.38.

Vemos que en el ámbito jurídico el concepto alimentos representa mucho más que los nutrientes a que alude el concepto biológico; los alimentos tienen un alcance igual al cúmulo de necesidades que requiere satisfacer una persona para vivir, desde la infancia, época en la que por obvias circunstancias ha de asistírsele para lograr obtener los satisfactores necesarios, hasta el momento en que se encuentra en posibilidad de alcanzarlos por sí mismo. No debemos pasar por alto aquellas circunstancias especiales, que eventualmente se llegan a presentar, en las que a pesar de que la persona es capaz de allegarse los alimentos necesarios, tiene algún impedimento para hacerlo.

Sabemos que el ser humano tiene protegido su derecho a vivir; del cual deriva el derecho a ser alimentado y lograr la satisfacción de las necesidades que son elementales para su subsistencia como ser humano.

Tenemos conciencia de que es con el paso del tiempo, que el hombre adquiere la capacidad de procurarse los satisfactores adecuados a sus necesidades y estamos conscientes de que en muchas ocasiones, nunca logra tener la aptitud para bastarse a sí mismo, debido a circunstancias que le son por completo ajenas, ya por ser propias de la naturaleza ya por que ninguna posibilidad tiene de modificarlas con su sola voluntad; en ese momento se hace patente la solidaridad del conglomerado social y se exterioriza en un deber de socorro, de asistencia, que llega a tomar una fuerza tal que se adopta por la sociedad como una costumbre invariable y ante su inobservancia se presenta el rechazo de aquel que no cumplió con el deber social, materializado en obligación por la legistación civil.

Es importante entender el concepto de deber jurídico, porque del mismo emana el concepto de obligación, alrededor del cual ubicamos nuestra obligación alimentaria.



Las concepciones jurídicas del deber que se han desarrollado resultan contradictorias entre sí; tal vez sea por la adopción de un término que originalmente tiene mayor aplicación en el ámbito moral y por tanto algunas corrientes no encuentran diferencia entre el deber jurídico y el deber moral; sin embargo dentro de las que si aprecian diferencia, como es el caso de las que son citadas, unas lo asimilan a la obligación y otras lo toman como un concepto diferente.

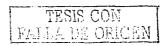
Rafael de Pina define al deber jurídico, al que también llama legal, como "... la necesidad para aquellos a quienes va dirigida una norma del derecho positivo, de prestarle voluntario acatamiento, adaptando a ella su conducta, en obediencia a un mandato que, en el caso de incumplimiento, puede ser hecho efectivo mediante la coacción."²⁹

Por su parte, a decir del profesor Ernesto Gütiérrez y González, "Se puede entender el deber jurídico, en un sentido lato, amplio o genérico, como LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO."³⁰

Entendemos por deber jurídico stricto sensu, "LA NECESIDAD DE OBSERVAR VOLUNTARIAMENTE UNA CONDUCTA, CONFORME A LO QUE PRESCRIBE UNA NORMA DE DERECHO, YA A FAVOR DE LA COLECTIVIDAD, YA DE PERSONA DETERMINADA".³¹

Estos conceptos ven en el deber jurídico la voluntad del individuo, libre de cualquier coacción, para actuar de una manera determinada sin que le sea

31 Ibid p.42 y 43.



²⁹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Op.cit., p.214.

³⁰ Ernesto Gütiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, p.41 y 42.

exigido el cumplimiento; esto es, la norma ordena la observancia de conducta determinada, la persona asimila el ordenamiento y lo hace propio de manera tal que su proceder, libre, no va en contra de la norma; lo que hace innecesario exigir la realización de tal o cual conducta. Lo anterior no implica que la norma carezca de penalidad para el caso de su inobservancia; por el contrario, el que obra atendiendo a su deber elimina la posibilidad del empleo de la coacción en su contra, toda vez que cumple de manera voluntaria con el imperativo existente.

De otra parte, en lo que representa una identificación de los conceptos deber jurídico y obligación tenemos que, en palabras del profesor Eduardo García Máynez, el deber jurídico es "... la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa." 32

La Licenciada Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña al referirse al deber jurídico lo hace en función del sistema normativo positivo (caracterizado por ser bilateral, externo y coercible) que de manera sistematizada coordina objetivamente las relaciones entre sujetos; al respecto dice que "... el deber u obligación jurídica que emana de ese sistema es la restricción de la libertad de una persona determinada para actuar o relacionarse en la comunidad según lo mandado."33; continúa diciendo "El deber jurídico es una coordinación que puede ser calificada de objetiva y que emana de una norma de carácter jurídico, por tanto exige actuar de determinada manera."34

34 Ibid p.10.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

³² Eduardo García Máynez, <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, p.268.

³³ Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, Op cit., p.8.

Encontramos que los dos últimos autores consideran en el deber jurídico la exigibilidad de observancia de una conducta específica, lo que, a juicio propio, es característico del concepto de obligación que adelante estudiaremos.

Los conceptos anteriores son muestra mínima de la pluralidad de puntos de vista que existen en torno del deber jurídico, para los efectos de este trabajo entendemos que el deber jurídico se traduce en un cumplimiento voluntario de la norma jurídica por parte de una persona, es decir, la persona actúa por determinación propia, pero siempre previa aceptación y observancia de la disposición legal existente; no se refiere a una exigencia, por el contrario, es una voluntaria determinación humana de cumplimiento pleno por la aceptación de la norma jurídica.

Así pues, existe la necesidad de obtener alimentos y ante la imposibilidad de un individuo de allegarlos por medios propios se presenta un deber de socorro aceptado por el grupo social, con la observancia reiterada del cumplimiento de este deber se genera un derecho para pedir, exigir, su cumplimiento y correlativa a esta exigencia (generada por el derecho a percibir alimentos), encontramos a la obligación alimentaria.

En el momento en que existe una persona con derecho a que le sean proporcionados alimentos, necesariamente coexistirán una o más, en quienes recae la obligación de proporcionarlos; ahora responderemos nuestras siguientes interrogantes ¿Qué es una obligación?, y muy específicamente, ¿Qué es la obligación alimentaria?.

El Maestro José Luis de la Peza Muñoz Cano cita el título XIII del libro III de la Instituta de Justiniano a propósito de damos a conocer el concepto siguiente:



"La obligación es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, a favor de la otra, denominada acreedor." ³⁵

De acuerdo con el criterio sostenido por el profesor Manuel Bejarano Sánchez, la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o no hacer." 35

Marcel Planiol y Georges Ripert nos dicen que "La obligación es un lazo de derecho por el cual una persona es compelida a hacer o a no hacer alguna cosa a favor de otra. Esta definición está tomada de las Institutas de Justiniano: Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura."37

Julien Bonnecase proporciona la siguiente definición "... del derecho personal ... Este derecho es el que tenemos en contra de una persona determinada, y que nos permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho como la entrega de una suma de dinero, o una abstención. El derecho personal crea, por tanto, una relación directa entre dos personas: esta relación, este lazo de derecho (vinculum juris) constituye la obligación; desde el punto de vista activo toma el nombre de crédito; desde el punto de vista pasivo, deuda."

Nos encontramos con que, por virtud de la obligación, una persona tiene el derecho a reclamar de otra la realización de una conducta

³⁸ Julien Bonnecase, Tratado elemental de Derecho Civil, p.649.



³⁵ José Luis de la Peza Muñoz Cano, De las Obligaciones, p.1.

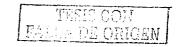
Manuel Bejarano Sanchez, <u>Obligaciones Civiles</u>, p.7.
 Marcel Planiol y Georges Ripert, Op cit., p.613.

determinada, que puede consistir en un dar, en hacer, o en una abstención (no hacer). Es este concepto el que sirve de base para el entendimiento de la obligación alimentaria y la pensión alimenticia, tal como veremos a continuación.

Una vez que se ha definido y entendido el concepto de obligación, trataremos de definir la obligación alimentaria. El jurista Antonio de Ibarrola nos dice que, "Cuando hablamos de alimentos, entiéndase, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley... Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. "39

El Doctor Ignacio Galindo Garfias habla de la existencia de una obligación y deber de ayuda reciproca entre cónyuges y parientes; nos dice que respecto de los alimentos existe un deber de proporcionarlos, al que le es correlativa una sanción para el caso de incumplimiento. Finalmente concluye identificando el deber aludido con la deuda alimenticia, a la cual define como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación...40

Esta definición la adoptamos, conocedores de la diferencia existente entre los conceptos de deber, obligación y deuda, en virtud de que la



³⁹ Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, p.119.

⁴⁰ Ignacio Galindo Garfias, Op cit., p.479.

obligación alimentaria desde el punto de vista del alimentante, adquiere el carácter de deuda a favor del alimentista.

Para Marcel Planiol y Georges Ripert la obligación alimentaria es "... el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone que una de estas personas (el acreedor alimentario) está necesitada y que la otra (el deudor), se halla en posibilidad de ayudarla. Habitualmente, este deber es recíproco."

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña define a la obligación alimentaria, en tanto es necesaria para hacer valer el derecho a alimentos, como "... aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida."42

Hay un punto de desacuerdo, con el concepto precendente, se refiere a los satisfactores morales. Jurídicamente nos encontramos imposibilitados para determinar tanto si existen necesidades morales como si, en caso de que existan, éstas se encuentran satisfechas; debemos considerar que la moral encuentra su forma de expresión a través de valores, que son cambiantes de acuerdo a las diferentes sociedades existentes; inclusive en tanto una sociedad se encuentra compuesta por grupos diversos (como en el caso de la nuestra en la que coexisten grupos étnicos que conservan una organización que les es propia y en muchos casos característica), es muy

⁴² Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, Op cit., p.17 y 18.



⁴¹ Marcel Planiol y Georges Ripert, Op cit., p.107.

probable que se presente variación axiológica entre los mismos, lo que escapa al ámbito normativo del derecho.

En atención de los conceptos expuestos, decimos que desde el punto de vista jurídico entendemos a los alimentos como la obligación alimenticia o alimentaria, es decir, la obligación de proporcionar a una persona todos aquellos satisfactores que resulten necesarios para lograr su subsistencia y desarrollo personal como miembro de la sociedad. Aclaremos, sin menoscabo del desarrollo teórico que más adelante se realiza respecto del principio de proporcionalidad, que una persona (deudor) provee los alimentos a que se encuentra obligado no solo en atención de la necesidad que de los mismos tiene quien resulta acreedor (que puede ser muy grande o resultar por demás onerosa), también atiende a sus propias posibilidades económicas, partiendo del entendido que no se puede dar aquello de lo que esencialmente se carece.

Hasta este momento sabemos lo que jurídicamente se entiende por alimentos; que no solo se refieren a la comida, sino a un cúmulo de satisfactores que cubren las necesidades que el hombre presenta en su desarrollo como persona; conocemos la existencia de una obligación de proporcionar alimentos y que la misma emana de un deber, porque así lo dispone tanto la aceptación del hombre a una conducta socialmente impuesta (por cuanto hace al deber), que se materializa en una disposición normativa; es la ley nacida por la exigencia de la costumbre aceptada (es obligación porque se torna exigible la conducta que dejó de observarse).

Hablamos entonces de una obligación de proporcionar alimentos, obligación alimentaria o alimenticia, misma que encontrará su cumplimiento



mediante la ministración de alimentos en especie (en casa de quien debe proporcionarlos) o a través de una pensión alimenticia.

Una pensión es una renta, una carga, implica que un monto determinado de dinero será pagado en exhibiciones periódicas preestablecidas, sean semanales, mensuales o trimestrales de acuerdo al convenio existente. La pensión alimenticia es la cantidad "... que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos."

2.2. La obligación alimentaria. Su objeto y naturaleza

Tanto en la ley como en la doctrina, los alimentos son apreciados como obligación; mediante su cumplimiento se han de cubrir desde los requerimientos esenciales del ser humano, atendamos a su significado etimológico, hasta aquellos rubros a los que se extiende la Ley (artículo 308 Código Civil), siempre con atención de las características que la misma les impone.

Al dar alimentos no solo se proporciona lo necesario para vivir, se procura brindar bienestar y un mejoramiento de las condiciones de la persona, se hace posible llevarlo a alcanzar la independencia y autosuficiencia pero con una estrecha relación con el grupo social.

Se trata de una obligación de naturaleza civil; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley, sin que intervenga de manera alguna la voluntad del acreedor ni del obligado a dar alimentos; en este sentido, es

⁴³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Op cit., p.402.



mediante la acción del derecho como se puede lograr, incluso de manera coercible, el cumplimiento de la obligación.

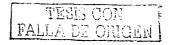
También tienen un carácter social; se encuentra determinado por el interés de la sociedad en preservar a la familia como célula fundamental, de ahí mismo que son los familiares quienes se encuentran obligados inicialmente a ministrarse alimentos entre ellos mismos.

Por lo que respecta al orden moral de los alimentos; el mismo proviene de los lazos de parentesco y otros vínculos afectivos que se generan entre las personas (como los que surgen del matrimonio), los cuales, al menos en teoría, impiden dejar desamparado a un individuo. Sin embargo, la sola moral no basta para exigir el cumplimiento de un deber; hace falta que exista una obligación con un derecho correlativo exigible, ante cuya inobservancia sobrevenga una sanción.

2.2.1. Características de la obligación alimentaria

Son propios de la naturaleza de los alimentos los siguientes caracteres:

Personalisima; esto significa que la obligación unicamente incumbe al obligado a proporcionar alimentos y al acreedor que tiene el derecho de recibirlos. Es el alimentista el unico que tiene el derecho de demandar alimentos, no puede ceder la deuda a favor otra persona, es un derecho intransferible; en caso que un tercero exija el pago de alimentos, lo hará en nombre del propio alimentista. Por cuanto hace al alimentante, se trata de una obligación que unicamente él puede cumplir en tanto se encuentre apto para hacerlo.



Reciproca; de acuerdo con el artículo 301 del Código Civil vigente en el Distrito Federal "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." En efecto, se puede presentar el caso de que cambie la fortuna del deudor alimentario original, que sobrevenga su imposibilidad para proporcionar alimentos y sea él quien desde ese momento se vea en la necesidad de demandar la ministración de alimentos a aquel que en algún momento fue acreedor en la obligación, mismo que se encuentra obligado a proporcionar los alimentos necesarios, siempre y cuando se encuentre en posibilidad de hacerlo.

Proporcional; independientemente de quien sea el acreedor y quien el deudor, los alimentos se dan siempre en atención directa de la necesidad de uno y de las posibilidades económicas del otro. El artículo 311 establece "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos..."

La característica de proporcionalidad les da un carácter de variabilidad, toda vez que las necesidades que tiene una persona durante su vida son tan cambiantes como las etapas por las que atraviesa durante su existencia, situación prevista, aunque no de manera concreta por el Código Civil, tal como se desprende del numeral en cita, que continúa disponiendo "Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en

45 Ibid, p.39.



⁴⁴ Código Civil Para el Distrito Federal, Op cit, p.38.

los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."46

Decimos que no se prevé de manera concreta el aumento de los alimentos por dos causas:

- 1.- Cuando se deja a la voluntad de las partes el cumplimiento de una obligación (el referido convenio) no habrá por sobre esa voluntad una ley en contra (no es necesario aclarar que ese convenio se encuentra ajustado a los lineamientos legales aplicables, porque el espíritu de la ley lo presume). Por tanto, en el supuesto de que las partes pactaran una tasa anual de ajuste mayor a la mínima establecida por ley, la autoridad judicial debe estarse a ese convenio, judicialmente aceptado.
- 2.- No concibo hablar de un incremento mínimo de la pensión alimenticia en base a un factor incierto y de cuya existencia no tengo seguridad de que se presente en el caso especial. De nada sirve tener una disposición que en sí misma implica la posibilidad de incumplimiento por causa inimputable al deudor. A juicio de este sustentante el mejor factor de actualización es el salario mínimo que se puede percibir en el Distrito Federal y la tasa de ajuste que anualmente, sin ser cierto el monto a que ascenderá, por lo menos es seguro que se ajustará ocasionando un incremento, por mínimo que sea, al salario y con ello a la pensión alimentaria.

El criterio que expongo y su fundamentación serán debidamente tratados en otro capítulo del presente trabajo.



⁴⁶ ldem.

Preferente; así es como el Código Civil designa a los alimentos, de acuerdo con el texto del "ARTICULO 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores." Es preferente en tanto que su pago se ha de realizar en un orden de primer lugar, previo al pago de cualquier otra deuda, en virtud de que los montos destinados al cumplimiento de esta obligación satisfacen requerimientos elementales del alimentista; necesidades que trascienden un mero interés económico, como el que tal vez puede existir en torno de otro tipo de deudas como lo son las fiscales o las adquiridas por una actividad comercial.

Divisible; tal como se define por el texto de los artículos 312 y 313 del código referido, que a letra dicen:

"ARTICULO 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."48

* ARTICULO 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.**⁴⁹

Como apreciamos, la divisibilidad es característica respecto del monto que representa la obligación, no de la forma en que se realiza el pago por parte del obligado. Si se ha determinado que es prudente otorgar una pensión de seis mil pesos mensuales a favor de un adulto mayor y resulta



⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Idem.

que son tres los obligados a realizar el pago de dicho monto, por partes iguales, corresponderá el pago de dos mil pesos a cada uno de los obligados; ese pago ha de realizarse en una sola exhibición y en el término establecido al efecto; de ninguna manera implica la divisibilidad del monto individualmente determinado, para la realización del pago durante el mes correspondiente.

Es importante saber que, de acuerdo al contenido de los artículos 321 y 2950 fracción III del Código Civil se trata de una obligación de carácter imenunciable e intransigible; estas caracteristicas obedecen a que los alimentos son necesarios para la subsistencia del acreedor alimentista y por tanto, deben protegerse con la finalidad de evitar una afectación al alimentista. A esta misma razón obedece el carácter inembargable de los alimentos, a pesar de que no se encuentra establecido es la legislación civil; permitir el embargo sobre una pensión alimenticia es atentar en contra de un derecho elemental; significaría privar a la persona de los elementos indispensables para que viva.

La única excepción a la intransigibilidad de los alimentos la constituye el monto que integran las pensiones alimenticias vencidas (artículo 2951 del Código Civil), sujetas a transacción puesto que han dejado de ser útiles para la persona, toda vez que se entiende superado el estado de necesidad en que se pudo encontrar.

Imprescriptible: de acuerdo con el contenido del artículo 1160 del Código en cita, "La obligación de dar alimentos es imprescritible" ⁵⁰; en efecto, el simple transcurso del tiempo no libra al deudor de su obligación.

De acuerdo con los artículo 1162 y 163 del Código Civil para el Distrito Federal, las pensiones no cobradas prescriben en cinco años. Sin embargo,

TESIS CON FALLA DE ORIGAN

⁵⁰ Ibid, p.109,

cuando se trata de una pensión determinada por sentencia, por analogía de los numerales 1162 citado y 529 del código adjetivo, resulta aplicable el criterio contenido en la siguiente tesis:

ALIMENTOS. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LAS PENSIONES CUANDO SU PAGO SE ESTABLECE EN SENTENCIA. De conformidad con el artículo 1079 del Código Civil del Estado de Michoacán, las pensiones no cobradas a su vencimiento, quedan prescritas en cinco años, empero, si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término para su prescripción es de diez años, pues conforme al artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, dura este lapso, contado desde la fecha de aquellas, o desde que venza el plazo que se haya fijado para satisfacer esta obligación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 593/92. Gilberto Solorio Velázquez. 25 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Angel Hernández. Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judícial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 334

Esta deuda también es *Incompensable*, tal como la califica la fracción tercera del artículo 2192 de nuestro código sustantivo, que en lo conducente dice: "La compensación no tendrá lugar: [...] III. Si una de las deudas fuere por alimentos. ...⁵¹

TESIS CON FALLA DU CRIGEN

⁵¹ Ibid, p.172 y 173.

2.3. De cómo se clasifican los alimentos

La doctrina establece diferentes criterios de clasificación de los alimentos; en este estudio se toman en consideración dos de ellos:

A) Alimentos legales y convencionales.

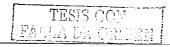
Legales son aquellos establecidos por la ley; en tanto los convencionales tienen su origen ya sea en voluntad de las partes o en un acto unilateral de la voluntad, como una liberalidad.

Esta clasificación resulta insatisfactoria. En virtud de que, como se ha dicho, el objeto de los alimentos es proporcionar los satisfactores de las necesidades que presenta una persona para lograr su desarrollo integral, mediante el pago de la pensión alimenticia que realiza el alimentante; es decir, lograr la subsistencia del alimentista; por tanto, el cumplimiento de la obligación no está sujeto a la voluntad de los particulares.

Para que hablemos de obligación alimenticia, hemos de requerir la concurrencia de los dos presupuestos que la integran, a saber:

1. El alimentista tiene que encontrarse en estado de necesidad económica; y 2. El deudor debe tener la posibilidad de proporcionarlos. En caso de que se incumpla con uno de ambos extremos no se generará la obligación alimentaria.

En este orden de ideas, los llamados alimentos convencionales no constituyen una obligación alimentaria; toda vez que para la existencia de la obligación establecida en el convenio no se requiere la concurrencia de los



presupuestos mencionados, en virtud que para su surgimiento basta la voluntad de las partes; inclusive con la sola manifestación unilateral de la voluntad del obligado se genera una prestación que, consistente en la entrega de una cantidad determinada de dinero, se aplicará a proporcionar alimentos. A decir del Licenciado Enrique Caso Muñoz "A pesar de que se diga en el acto constitutivo que lo que se concede son alimentos. Podrá existir una donación, una renta vitalicia, o bien un testamento o legado si es manifestación de última voluntad, pero no propiamente alimentos."

Los alimentos han de proporcionarse unicamente si se presenta la necesidad del alimentista y la posibilidad de proporcionar alimentos por parte del alimentante; será en ese momento cuando, independientemente de la voluntad de las partes, existirá efectivamente la obligación alimentaria.

Tal vez hay una causa posible que genera la confusión de considerar la existencia de una obligación alimentaria convencional: la forma en que se determina el monto y el cumplimiento de la obligación, que en algunos casos se establece en convenio; sin embargo, el convenio celebrado no genera la obligación, ésta ya existe, le es independiente y anterior; por el contrario, la obligación da origen al convenio, nunca es a la inversa.

- B) Alimentos atendiendo a su causa generadora.
- a) Por protección familiar: 1. Parentesco; II. Entre cónyuges; III. En caso de concubinato.
 - b) Por divorcio.

⁵² Enrique Caso Muñoz, <u>Alimentos en Derecho</u>, p.24.



Esta clasificación es la que se ajusta a las disposiciones contenidas en nuestra legislación civil, que encuentra en las relaciones familiares el principal fundamento de la obligación alimentaria y en general trata de brindar la mayor protección a la familia, desde su formación hasta su desafortunada desintegración, como núcleo de la sociedad y a sus integrantes por obvias razones.

Es así como la obligación alimentaria familiar se extiende sin limitación de grado en la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, contempla la obligación existente entre los cónyuges, incluso en caso del fallecimiento de alguno de ellos, con lo que no se desampara al cónyuge supérstite. Hablamos de una obligación alimentaria familiar en virtud de que toma en consideración tanto a la familia que surge a través del matrimonio como a la familia de hecho, originada por el concubinato.

Existen casos en los que, a pesar del divorcio, persiste la obligación alimentaria, pero ya no hablamos de una obligación familiar, toda vez que el divorcio desintegra a la familia, por cuanto hace a la relación que existió entre los cónyuges. En este supuesto, para efectos de determinar la subsistencia de los alimentos, se atenderá a la culpabilidad de uno de los cónyuges, el que motivó el divorcio.

2.4. Generación de la obligación alimentaria. Fundamento de la obligación. Personas obligadas a proporcionar alimentos.

Es importante determinar en qué momento nace la obligación, ésta requiere que una persona se encuentre en estado de necesidad y que haya parientes o cónyuge que contemporáneamente tengan la posibilidad de ministrarle alimentos.



Cuando una persona se encuentra en estado de necesidad es el momento en que tiene la posibilidad de reclamar su derecho, por sí misma o por interpósita persona, a percibir una pensión de alimentos y habrá de recibirlos de aquel o aquellos quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación civil, se encuentran obligados a proporcionarlos y, por tanto, concurrirán a hacer frente al cumplimiento de su obligación, siempre y cuando tengan la capacidad económica para cumplirla.

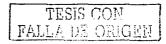
Esta obligación surge a partir del momento en que se necesitan los alimentos y muy específicamente desde el momento en que por vía judicial se da el reclamo de los mismos; en materia procesal nos referimos al momento preciso en que se ejercita la acción; a pesar de que se pretenda sostener la preexistencia de la misma; es decir, mientras no se reclame de alguien el cumplimiento de la obligación hemos de presumir que el alimentista tuvo a su alcance los satisfactores necesarios para vivir.

Fundamento de la Obligación

La obligación de alimentos nace de diversas relaciones familiares, mismas que se encuentran reguladas en la legislación común.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, reclamable ante autoridad competente, siempre tiene un fundamento legal; este presupuesto es el que nos permite deducir ante el Juez competente los derechos correspondientes a las partes que en juicio de alimentos intervienen.

El Doctor Ignacio Galindo Garfías nos dice que la obligación de prestarse alimentos "... es una obligación de orden a la vez social, moral y

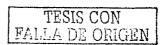


jurídico."53 El primero de los atributos asignados por el Doctor Galindo lo establece por considerar que "... la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir."54

Considera que tiene un carácter moral en razón de que existen lazos de sangre "... que impiden a quienes por ellos están ligados, a abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono." 55

Por último, se habla de un carácter jurídico "... porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.⁵⁶

Para el sustentante, la obligación alimentaria es inherente al ser humano; la misma atiende inicialmente a la naturaleza humana, la ley natural, que inclusive se manifiesta en las especies animales inferiores; su racionalización se traduce en la norma jurídica, que en el hombre constituye el refuerzo de una determinación interna, compartida con el colectivo; es así



⁵³ Ignacio Galindo Garfias, Op. cit. p.480.

⁵⁴ Idem.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Ibid, p.480, 481.

como el Derecho se convierte en un medio que ha de servir para reclamar la observancia de una conducta que a más de ser socialmente aceptada se torna exigible y su incumplimiento reprochable.

Personas Obligadas a proporcionar alimentos

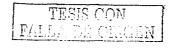
La obligación se determina por el contenido literal de la ley, en específico el texto de los numerales 301 al 323-Sextus.

Primero: Atendiendo a las relaciones de parentesco.

Nuestro Código Civil vigente fija los casos específicos en los que existe una obligación de proporcionar alimentos; la mayor parte de estos corresponde a las relaciones de parentesco existentes entre alimentante y alimentista. A continuación estudio cada uno de los supuestos previstos en nuestra codificación sustantiva civil a propósito de la obligación alimentaria.

Existe un nexo jurídico entre aquellas personas descendientes de un mismo progenitor o de un mismo tronco común; entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge; así como entre el adoptado con su adoptante, o sus adoptantes y los parientes de estos últimos; ese nexo se llama parentesco y constituye el punto de partida de los derechos y deberes existentes entre los parientes, de igual forma circunscribe a la familia, la delimita, la identifica.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 292 reconoce solamente tres tipos de parentesco, por consanguinidad, afinidad y civil.



Por consanguinidad "Artículo 293. ... es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo." 57

El parentesco de afinidad "Artículo 294. ... es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos." 58

Aquel "... que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D." es el parentesco civil, de acuerdo al contenido del artículo 295 del código en mención, aunque este se equipara al parentesco consanguíneo.

Nos dice el artículo 296 que: "Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama linea de parentesco." 60

Esta linea puede ser recta o transversal (artículo 297); es recta la compuesta de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras (v.g. abuelos y nietos); en tanto la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (v.g. primos y tíos).

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁷ Código Cívil Para el Distrito Federal, Op.cit., p.37.

⁵⁸ Idem

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ Idem.

La línea recta es única, por ella se puede ascender o descender (artículo 298) y dependiendo del punto de partida, para la determinación del parentesco, se ligará a una persona con su progenitor (ascendiente) o al progenitor o tronco común con su descendencia.

Para contar los grados de parentesco se atiende a las disposiciones contenidas en los numerales 299 y 300, que respectivamente indican: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor." ("En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor."

Ascendientes.

Los primeros obligados a cubrir la obligación alimentaria son los progenitores en beneficio de sus hijos e hijas, como una consecuencia directa de la filiación; esta obligación también responde a los lazos de consanguinidad y al deber natural de ayuda mutua que existe entre parientes.

Debemos tomar en consideración que en la actualidad no hablamos de una clasificación de los hijos; todos los descendientes de un progenitor gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones respecto de sus padres, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera de matrimonio.

62 Idem.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶¹ Ibid, p.38.

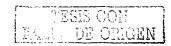
En este orden de ideas basta probar el entroncamiento de los hijos a un progenitor y probar que tienen la necesidad de recibir alimentos para poder exigir de los ascendientes, en primer lugar de los padres, la satisfacción de esa necesidad.

La disolución del vínculo conyugal no exime a los progenitores del cumplimiento de las obligaciones que tienen con los hijos, mucho menos de la obligación alimentaria. Desde el inicio de un juicio de divorcio el juez conocedor exige una garantía para el cumplimiento de la obligación de alimentos que a los hijos corresponde; es la autoridad judicial la que tiene la facultad de dictar las medidas precautorias necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos. (Código Civil artículo 282-II.)

En la sentencia que resuelva el juicio de divorcio el juez tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los padres y los hijos; los progenitores tienen la obligación de satisfacer las necesidades de los hijos hasta en tanto estos últimos lleguen a la mayoría de edad y a pesar de que se pierda la patria potestad. (Código Civil artículos 287 y 285.)

Cabe señalar que la obligación con los descendientes puede prolongarse hasta después de la mayoría de edad, en tanto continúen con sus estudios (artículo 308-II Código Civil), pero siempre de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

A falta o imposibilidad de los progenitores, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas; el orden en que han de concurrir a cumplirla comienza por los más próximos en grado. (Código Civil artículo 303.)



Descendientes.

Como una consecuencia de la reciprocidad, los descendientes se encuentran obligados a dar alimentos a sus padres y restantes ascendientes, siempre en el orden que deriva de la proximidad en el grado de parentesco. (Código Civil artículo 304.)

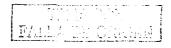
Colaterales.

Nuestro Código Civil prevé en sus artículos 305 y 306 la existencia de la obligación alimentaria entre parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre que se presente imposibilidad o falta de padre, madre, ascendientes y descendientes; al efecto se marca el siguiente orden de concurrencia: hermanos de padre y madre o los que fueren solo de madre o de padre, agotados estos supuestos se encuentra obligado cualquier pariente colateral hasta el cuarto grado.

Los parientes en la línea colateral, hasta el grado indicado, se encuentran sujetos al cumplimiento de la obligación que nos ocupa siempre que el alimentista sea menor o discapacitado o un adulto mayor. (Código Civil artículo 306.)

Adoptante y adoptado.

El contenido de la obligación alimentaria en este caso se reduce a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil, que textualmente ordena: "El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos." Esta obligación es patente desde los



requisitos establecidos para la adopción en el artículo 390 del mismo ordenamiento, muy en particular la fracción I; que pide al adoptante acredite contar con los medios bastantes para proveer a la subsistencia; educación y cuidado del adoptado.

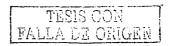
Los artículos 395 y 396 establecen que entre adoptante y adoptado se existen los mismos derechos y obligaciones que en la relación existente entre padres e hijos. Finalmente es el artículo 410 de la legislación común, el que aclara cualquier duda que pueda existir respecto de la adopción y el marco legal que regula las relaciones surgidas entre adoptante y adoptado, lo dispuesto en el referido numeral equipara al hijo adoptivo a la calidad de hijo consanguíneo, con lo que se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores.

SEGUNDO: De acuerdo a lo establecido con referencia a laTutela

El objeto de la tutela puede ser la guarda de la persona que, sin estar sujeta a patria potestad, tiene incapacidad natural o legal; así mismo en el caso de que tenga bienes la tutela se extiende a la guarda de los mismos.

Una de las obligaciones del tutor es la de alimentar y educar al incapaz (artículo 537 fracción I Código Civil), los gastos que se originen con este motivo deberán ser proporcionales a los requerimientos del incapaz y a sus posibilidades económicas.

La cantidad que se destine a los alimentos, la educación y la asistencia del incapaz la fijará el juez, esta cantidad puede modificarse atendiendo al incremento o disminución del patrimonio del incapaz o a otras circunstancias,



las cuales no especifica la ley pero se trata tanto de imponderables como del encarecimiento de la propia vida y el incremento en las necesidades del incapaz.

La satisfacción de las necesidades de la persona sujeta a tutela siempre ha de supeditarse a su propia capacidad económica, pero en todo lo posible se ha de evitar la enajenación de sus bienes.

En los casos que el incapaz no tuviere bienes o estos fueran insuficientes, el tutor exigirá judicialmente a los parientes obligados la ministración de alimentos y en los casos que el tutor sea un obligado por razón de su parentesco con el pupilo, el curador será quien ejercite la acción; de no existir obligados o en caso de que estos o fueran insolventes el tutor, previa autorización del juez de lo familiar, pondrá al incapaz en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y se atiendan sus necesidades.

Si no fuera posible lo anterior, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, de acuerdo a su edad y circunstancias personales con la obligación de alimentario, sin que este hecho lo exima de su obligación.

Existe un supuesto en el que el Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a ministrar alimentos con cargo a las rentas públicas de la entidad; aquel en el cual existen personas incapaces e indigentes que no cuentan con una persona obligada a proporcionarles alimentos, de cuerdo a lo que hasta el momento se ha comentado.



Si se perfecciona el supuesto a que se refiere el párrafo anterior y con posterioridad se llega a tener conocimiento de la existencia de parientes del incapacitado obligados a ministrar alimentos, por acción deducida a petición del Ministerio Público se les exigirá el reembolso de las cantidades correspondientes. Los indigentes se encuentran en la misma situación respecto de la ministración de alimentos.

TERCERO: La obligación existente entre los cónyuges.

En este caso encontramos a la obligación alimentaria contenida en las obligaciones que nacen del matrimonio (Código Civil, Libro Primero, Título Quinto Capítulo Tercero.)

De acuerdo con la legislación civil, los cónyuges tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación así como a la alimentación de sus hijos; esta contribución se dará de acuerdo a la forma por ellos convenida y en proporción a sus posibilidades (artículo 164).

El artículo 162 del ordenamiento civil sustantivo habla de la existencia de un deber de mutuo socorro entre los cónyuges, que es muy diferente a la obligación alimentaria; esta es independiente de cualquier apreciación respecto de otro deber u obligación conyugal; también es independiente del hecho que la relación matrimonial sea buena o mala. Si bien es muy cierto que ante una agradable vida en común, o por lo menos una llevadera vida en común, la obligación alimentaria no constituye una pesada carga; también lo es que al faltar el afecto marital se puede convertir en una indeseable e insoportable obligación; sin embargo, la misma puede subsistir en forma contemporánea a la separación de los cónyuges sin que necesariamente se



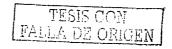
encuentren divorciados, ante la ausencia de vida en común e inclusive, en algunos casos, la obligación alimentaria subsiste aún a pesar de la disolución del matrimonio, lo que no ocurre con el deber de mutuo socorro, que se extingue al sobrevenir el divorcio.

A consideración propia, en tanto los alimentos se proporcionen dentro del seno familiar estamos en presencia de un solo acto mediante el cual se cumple con la obligación alimentaria y los deberes de ayuda mutua y de socorro; pero al disolverse el matrimonio o al terminar la vida en común de los cónyuges se perfeccionan las condiciones para reclamar el cumplimiento, inclusive forzado, de la obligación de proporcionar alimentos; los deberes de socorro y de ayuda mutua nacen y fenecen con el matrimonio y su disolución respectivamente; la obligación alimentaria no cesa ni se suspende en tanto no se presente alguno de los supuestos previstos en los artículos 288 y 320 del Código Civil.

Encontramos tres casos en que se regula la obligación alimentaria como efecto del matrimonlo, independientemente de los que hasta este momento se han comentado, a saber:

- 1. Cuando han de ministrarse alimentos de padres a hijos.
- 2. La pensión convenida a propósito del divorcio voluntario.
- 3. La obligación subsistente en caso de divorcio necesario.

La primera se ha tratado dentro del tema que concierne a la obligación en razón del parentesco.



Por cuanto hace a los alimentos convenidos en el divorcio voluntario, estos obedecen a lo dispuesto por el artículo 273 fracción V del Código Civil y cabe destacar que en la celebración del convenio respetivo existe una influencia evidente de las circunstancias especiales en las que se presenta cada divorcio.

El texto del artículo 288 de 1928 ordenaba que en los divorcios voluntarios los cónyuges no tenían derecho a pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, por lo cual la estipulación que realizaban tenía vigencia únicamente durante el procedimiento de divorcio. En la actualidad, en el caso de un divorcio voluntario promovido en vía judicial, la mujer tiene derecho a percibir una pensión alimenticia por un tiempo igual al de la duración del matrimonio, en tanto no cuente con ingresos suficientes para subvenir sus necesidades ni contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. En el particular, la pensión se considera una retribución al tiempo que la mujer dedicó a la atención del hogar conyugal, pues se piensa que el tiempo invertido lo fue en detrimento de su propio desarrollo personal, máxime si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes; en efecto, al momento de decretarse la disolución del matrimonio la mujer ha quedado a la zaga en el desarrollo de sus capacidades productivas; por tanto, en lo económico le será difícil contar con un medio de sustento.

Por cuanto hace al divorcio necesario, la pensión alimentaria a cargo del cónyuge culpable constituye una forma de reparar los daños ocasionados al cónyuge inocente por la conducta reprochable de aquel y que se constituyó en causal del divorcio, esta obligación no esta sujeta a temporalidad o vigencia determinadas o determinables, cesa por las causas generales a que se refiere el Código Civil en los artículos 288 párrafo 3° y 320.



CUARTO: Los alimentos debidos entre concubinos.

Nuestra legislación contempla, entre los derechos y obligaciones que nacen por virtud del concubinato, el derecho de alimentos.

El concubinato es regulado desde una perspectiva más amplia que la simple unión física existente entre la concubina y el concubinario. De acuerdo con lo establecido por el artículo 291-Ter se trata de una relación que está regida, en todo lo que resulte aplicable, por los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

En materia de alimentos, el artículo 291-Quáter establece que el concubinato genera entre concubinos derechos alimentarios; mientras el artículo 291-Quintus establece que al cesar la convivencia común entre concubinos tanto la concubina como el concubinario, carente de bienes o ingresos suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al de la duración del concubinato. Este derecho precluye dentro del año siguiente a la cesación del concubinato y no podrá ser reclamado por aquel que haya demostrado ingratitud, que viva en concubinato o que contraiga matrimonio.

QUINTO. Los alimentos como derecho en la sucesión.

La obligación alimentaria es del tipo de las que no se extinguen por la muerte; por ello se constituye en una carga de la masa hereditaria o sucesión de la persona que en vida fue su titular. (artículo 320 en relación con el artículo 1281 del Código Civil)



Mediante testamento, una persona puede disponer la forma en que se han de proporcionar los alimentos que se encuentra obligada a ministrar haciendo valer su derecho a la libre testamentificación, que se encuentra consagrado en el artículo 1295 de la legislación común.

La propia ley establece en el artículo 1368 lo siguiente:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior: III. Al cónvuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio v viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades."63

⁶³ Sista, Código Civil Para el Distrito Federal, p.118.



En caso de que el caudal hereditario sea insuficiente, nos sujetaremos a lo dispuesto por el artículo 1373; por tanto los alimentos se ministrarán, siempre a prorrata, en el siguiente orden:

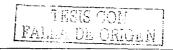
1. Descendientes y cónyuge supérstite; 2. Ascendientes; 3. Hermanos y concubina; y 4. Al resto de colaterales dentro del cuarto grado.

Una viuda en cinta tiene derecho a recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, aún cuando tenga bienes y no está obligada a restituir esos alimentos en caso de aborto o cuando no resulte cierta la preñez.

La obligación prevista en el artículo 1368 atiende a la falta o imposibilidad que tienen los parientes más próximos en grado de dar alimentos. No habrá obligación si las personas tienen bienes , pero si el producto de los mismos es menor a la pensión que les correspondería, dicha pensión se ajustará a la cantidad que represente la diferencia entre uno y otro monto. (artículos 1369 y 1370 Código Civil)

Ahora sabemos que si al fallecer una persona existe otra que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 1368, carente de bienes y observa una buena conducta; esta persona, segunda en mención, tiene derecho a recibir alimentos. (artículo 1371 Código Civil)

De acuerdo con el contenido del artículo 1372, a los alimentos debidos por sucesión únicamente aplican las disposiciones contenidas en los numerales 308, 314, 316 y 317. También establece un criterio para determinar los montos de la pensión en caso de sucesión:



- En ningún momento excederá de los productos de la porción que correspondería en caso de intestado al que tenga derecho a percibir alimentos;
 - 2. No bajará de la mitad de los productos a que nos hemos referido;
- Subsistirá el monto determinado por el testador, siempre que no sea menor al mínimo mencionado.

La libre disposición de bienes da al testador la facultad de dejar una pensión alimenticia, aún cuando no se encuentre obligado a proporcionarla, que ha de sujetarse a lo ordenado por el artículo 311 de la ley de la materia; pero si teniendo la obligación de proporcionar alimentos no lo hace, el testamento será declarado inoficioso (artículo 1374 Código Civil), se realizará el descuento de lo que por concepto de obligación alimentaria corresponda y se dejará subsistente el testamento en todo lo que no perjudique a esta obligación.

Al disponer de sus bienes una persona puede instituir legatarios, inclusive se pueden establecer legados de alimentos o de educación; el que respecta a alimentos tiene una duración igual al tiempo de vida del legatario, salvo que el testador disponga una menor duración. Por cuanto hace al de educación, cesa en el momento que el legatario sale de la menor edad, si obtiene profesión u oficio para poder subsistir o si contrae matrimonio.

Para el caso de que no se señale una cantidad determinada a título de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II Título VI Libro Primero del Código Civil, pero si el testador acostumbró en vida proporcionar al legatario cierta cantidad de dinero, se entiende que el legado lo es por la



misma cantidad, salvo una notable desproporción con la cuantía de la herencia.

SEXTO: La liberalidad de la donación.

Mediante el contrato de donación una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes (artículo 2332 Código Civil); esta transmisión puede ser:

Pura, cuando se otorga en términos absolutos; Condicional, cuando depende de un acontecimiento incierto (artículo 2335 Código Civil); Onerosa, cuando se imponen ciertos gravámenes y Remuneratoria, realizada en atención a servicios recibidos por el donante y que no está obligado a pagar (artículo 2336 Código Civil).

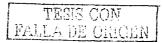
Por disposición de la ley, las donaciones tienen lugar únicamente entre vivos, jurídicamente es necesario que el donatario haga saber al donador su aceptación de la donación para que ésta sea perfecta; desde ese momento no cabrá su revocación salvo en los casos que la propia ley establece.

La donación se puede realizar respecto de bienes muebles o inmuebles; en el caso que nos ocupa es posible hacer una donación de dinero (bien mueble) en prestaciones periódicas, esta donación puede o no interpretarse a título de alimentos y en forma de pensión. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2356, las donaciones consistentes en prestaciones periódicas se extinguen con o la muerte del donante, salvo que el mismo disponga otra cosa.



Cabe hacer notar que la ley común protege el derecho de los acreedores alimentarios, lo anterior se desprende del contenido el artículo 2348, en que se establece que las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

Una vez entendidos los conceptos elementales utilizados en nuestro sistema jurídico podemos realizar un estudio en el marco legal del derecho mexicano con base en el cual se ha de comprender la importancia de la institución jurídica que representa el derecho a recibir alimentos y su correlativa obligación de proporcionarlos, lo que es materia del siguiente capítulo de la presente tesis.



CAPÍTULO III MARCO LEGAL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

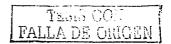
3.1. Derecho civil

Cuando escuchamos la palabra derecho regularmente la asociamos con rectitud o con un desplazamiento directo hacia un punto o lugar determinados, estas definiciones se deben a la locución latina directus que significa derecho, rígido, recto.

Para referirse a la disciplina que ocupa nuestro estudio los romanos utilizaron la voz 'jus'; el Doctor en Derecho Ignacio Galindo Garfias nos proporciona una mejor explicación: "La voz latina 'jus', con la que se designa en Roma el concepto de derecho, no es sino una contracción de jussum, participio del verbo jubere que significa mandar."

Encontramos pues que la noción de derecho nos invita a aceptar la existencia de un poder que manda, que ordena, al cual por algún motivo especial supeditamos nuestros actos; tal vez el motivo, propio del ser humano, trata de la intención de lograr una vida común armoniosa en sociedad.

Sabemos que la convivencia de los seres humanos determina la necesidad de establecer diversos tipos de normas, mismas que rigen su conducta bajo circunstancias particulares. Así es como distinguimos las normas morales, las religiosas, los convencionalismos sociales, pero por sobre todas ellas encontramos a las normas jurídicas.



⁶⁴ Ignacio Galindo Garfias, Op. cit. p.15.

Por lo regular la conducta humana, determinada por la razón y la voluntad, tiende a alcanzar un fin propuesto; esa conducta se considera un discernimiento entre lo que debe ser y lo que no debe ser; el resultado, impredecible debido a la complejidad que el ser humano representa inclusive para sí mismo; se ajusta a la norma jurídica que impera.

El deber ser encuentra su expresión en normas de conducta que tienen como base diversos criterios de valor, compartidos por el colectivo, por la sociedad en que vive el hombre. Es la sociedad el ente que de una parte permite e inclusive llega a exigir la observancia de una conducta y por la otra prohíbe la realización de una conducta determinada.

La conducta del hombre, dentro de la sociedad en la que se desarrolla, se rige por normas jurídicas que tienen un carácter imperativo, ordenan, prohíben o facultan, son válidas para una sociedad en tiempo y lugar determinados, por lo que la violación de ellas da lugar a su exigibilidad, inclusive de manera coactiva.

Para aspirar a que un grupo social subsista, tenga cohesión y presente un desarrollo armonloso es necesaria una organización, una coordinación de la conducta humana, regularla mediante preceptos que hayan de respetarse de forma tal que una violación de la norma jurídica, la transgresión a lo preceptuado, se constituya en un acto que lesiona los intereses del conglomerado social.

Es la norma jurídica, expresión del derecho objetivo, la que postula obligaciones o deberes a cargo de una persona frente a otra o frente a un grupo de personas, estas últimas constituidas en titulares de la facultad legal



exigible; la ley no hace otra cosa sino reconocerles un derecho, llamado derecho subjetivo, que se debe ejercer y reclamar al obligado.

La norma es un imperativo constituido por deberes a los que son correlativas ciertas facultades, es derecho objetivo, una regulación de la conducta. También tenemos el derecho subjetivo, la pretensión de obtener la satisfacción de una prestación.

Hay un concepto que es correlativo al de derecho subjetivo, ese concepto es el de deber jurídico, consistente en ajustar la libre determinación del hombre a la norma jurídica. No se trata de la obligación, concepto del cual se proporcionó una explicación en el capítulo precedente; al respecto y para confirmar lo expuesto, citamos al Doctor Ignacio Galindo Garfias, quien nos dice "El deber jurídico debe distinguirse del concepto de *obligación*. El primero se refiere a la necesidad general y abstracta, sin específica indicación de un individuo determinado, de acatar lo dispuesto por la norma jurídica. La obligación es la denominación específica del deber de uno o de varios sujetos determinados, frente a uno o varios sujetos también determinados, de adoptar un cierto comportamiento, ya sea positivo o negativo, en virtud de un vínculo jurídico establecido entre ambos."

El Derecho Civil, parte del llamado Derecho Privado, es un ordenamiento de las relaciones comunes u ordinarias de la vida del hombre que atañe a su personalidad, a su patrimonio, a las obligaciones que puede contraer y a la familia.

⁶⁵ Ibid, p. 29 cita a Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil.



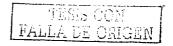
Marcel Planiol y Georges Ripert nos dicen que el derecho civil "Comprende la mayor parte de las materias del derecho privado y representa el derecho común de una nación. Reglamenta la familia, las sucesiones, la propiedad y la mayoría de los contratos." 66

Entendemos que el derecho privado, por oposición al derecho público, rige las relaciones de los particulares entre sí, por lo menos esa es la aspiración, conocedores que la vida del hombre, tan extensa en cuanto a las relaciones que puede establecer, escapa a una reducción o limitación a la que la ley es capaz de circunscribirla.

El Derecho Civil es definido, en palabras del Doctor Ignacio Galindo Garfias, de la siguiente forma: "Conjunto de normas que se refiere a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación, matrimonio, patria potestad y tutela)."

Dentro del derecho civil, el derecho de familia se encarga de la normatividad aplicable a la organización jurídica de la familia, lo concerniente al matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales; la tutela; patria potestad; los derechos y obligaciones relativos a esta materia no dependen de la autonomía de la voluntad, son de interés público, por tal motivo es un sistema normativo irrenunciable e imprescriptible, tal es el caso de la pensión alimenticia, el derecho de recibir alimentos y la obligación de ministrarlos.

67 Ignacio Galindo Garfias, Op. cit. p. 94.



⁶⁶ Marcel Planiol y Georges Ripert, Op. cit. p.6.

Nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal, muestra la concepción que tuvo el legislador de un código sistematizado en el que se contemplan los supuestos, fundamentos y características de la obligación alimentaria. La regulación aplicable especialmente es la contenida en los artículos 301 al 323, es decir, en el Título Sexto del Parentesco y de los Alimentos, Capítulo Segundo de los Alimentos, misma que se analizó en el capítulo segundo de esta tesis, sin embargo, queda un punto importante por analizar, el que se refiere a la legislación procesal; aquella que norma y sirve de guía para comparecer ante la autoridad competente a deducir nuestros derechos y en caso procedente, reclamar de otro u otros el cumplimiento de una prestación, como es en el caso que nos ocupa, la obligación alimentaria, muy en particular estudiaremos si debe dejarse al libre albedrío del Juez de lo Familiar la determinación del monto de la pensión alimenticia o , como lo propongo, resulta necesaria una tabla que norme su criterio con base en salarios mínimos.

3.2. Derecho Procesal Civil

"El respeto de las normas sustanciales se confia en un primer momento, a la libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas; sólo en un segundo momento, cuando aquellas no hayan sido observadas voluntariamente, el Estado intervendrá para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional. Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano jurisdiccional y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y en el orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas



jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el orden judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el derecho procesal.**

La actividad del hombre es determinada por su propia naturaleza, la norma sustantiva se encarga de regular esa actividad, de ahí su importancia; la norma adjetiva, la procesal, no es menos importante, en virtud de ella se hace posible la actualización de la obligación contenida en la normatividad sustantiva, cuando esta obligación no es observada voluntariamente, hacemos uso del derecho procesal porque se encarga de dirigirnos al momento de acudir ante la autoridad judicial a solicitar la solución de la problemática en que nos encontramos.

El Código de Procedimientos Civiles, que se aplica en el Distrito Federal desde el año de 1932, regula el aspecto adjetivo de la pensión alimenticia, nos lleva a lograr mediante un juicio la determinación del monto de esa pensión; el juicio, una controversia del orden familiar, puede tratarse de un divorcio o de una demanda de alimentos.

Ha quedado claro que para poder demandar una pensión alimenticia se requieren dos presupuestos principales, a saber: 1. El alimentista tiene que encontrarse en estado de necesidad económica; y 2. El deudor debe tener la posibilidad de proporcionar los alimentos.

⁶⁸ Carlos Arellano García, <u>Derecho Procesal Civil</u>, p.2., cita a Piero Calamandrei, <u>Instituciones de Derecho Procesal Civil</u>.

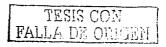


En materia procesal, el estado de necesidad inicia con la interposición de la demanda, toda vez que mediante este acto se da a conocer al juzgador que existe una persona que requiere le sean ministrados alimentos y los reclama de otra u otras que están en posibilidad de proporcionarlos; estamos en el entendido que desde ese momento se exige el cumplimiento de la obligación, que los alimentos no se necesitaron antes ni sabernos si se necesitarán con posterioridad, es lógico basarnos en este principio toda vez que en tanto no se presente la necesidad no se solicitará el cumplimiento de la obligación, ni sabremos si en el futuro habrá de continuar el estado de necesidad.

No debemos olvidar que la familia es la célula social, en su seno iniciamos la satisfacción de nuestras necesidades afectivas, comenzamos a convivir, a respetar, a tolerar, es la base de la integración de la sociedad; por la suma importancia que tiene esta institución, sus problemas inherentes son considerados de orden público.

Diversa es la problemática que puede existir dentro de una familia, destacan por su trascendencia, sin menosprecio de otros problemas que cada familia tiene en lo particular, los concernientes a los menores de edad, a los alimentos y la violencia familiar, estos problemas pueden provocar la desintegración de una familia; necesitan una atención especial, son considerados de orden público y por ello se faculta a la autoridad judicial, el juez de lo familiar, para que tenga una intervención oficiosa en la solución de las controversias que al respecto existan.

La legislación adjetiva civil del Distrito Federal no establece formalidades especiales cuando se trata de acudir ante un juez familiar para



solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho; cuando se alegue la violación del mismo o se desconozca una obligación de alimentos; de hecho, atendiendo a esa falta de formalidad, existe la posibilidad de comparecencia personal ante la autoridad judicial para realizar una concisa exposición de los hechos y con ello dar conocimiento al juez de una situación jurídica o de hecho que requiere su atención, en ese instante se pondrá en funcionamiento al órgano judicial, para que mediante sus facultades se encause a lograr la solución de los problemas familiares.

Lo anterior se puede resumir, para efectos de nuestra investigación, en el hecho de que una persona puede ocurrir ante el juez familiar en demanda de alimentos sin que sea necesario contar con la asesoría de un licenciado en derecho, en todo caso puede contar con el servicio, gratuito, de un defensor de oficio.

3.3. Los alimentos en los juicios de divorcio

Divorcio, del latin "... divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado." 69

Julien Bonnecasse nos proporciona el siguiente concepto de divorcio, "Es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causa determinadas y mediante resolución judicial."⁷⁰

En consideración de nuestro sistema legal, el divorcio no necesaria mente debe ser decretado por autoridad judicial, de hecho se contemplan



⁶⁹ Marcel Planiol y Georges Ripert, Op.cit. p. 153.

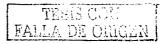
⁷⁰ Julien Bonnecase, Op. cit., p.251.

tres tipos de divorcio: el administrativo, el divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario; los tres tienen como fin último la disolución del vínculo matrimonial y cada uno de ellos obedece a las circunstancias de cada caso.

El divorcio administrativo, se tramita ante Juez del Registro Civil y tiene como requisitos indispensables que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio; que los divorciantes sean mayores de edad; en caso de haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal que ésta se encuentre liquidada; la mujer no debe estar embarazada; que no tengan hijos en común, o si los tienen sean mayores de edad y ni los hijos ni los cónyuges requieran alimentos. El Juez del Registro Civil levantará un acta con motivo de la solicitud, misma que ha de ser ratificada a los quince días.

Previsto en el artículo 273 del Código Civil y procesalmente regulado en los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente el divorcio voluntario en la vía judicial por medio de solicitud de los cónyuges presentada ante el Juez de lo Familiar, cuando ha transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio y se acompañe a la solicitud un convenio cuyo clausulado estipule respecto de:

- La persona que se encargará de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, tanto durante el procedimiento como ejecutoriada la sentencia de divorcio.
- 2. La forma en que se ha de pagar y cumplir con la obligación alimentaria a favor de los hijos, tanto durante el procedimiento como una vez ejecutoriado el divorcio.



- 3. El cónyuge que ha de ocupar la morada conyugal.
- 4. El domicilio que ha de ocupar cada cónyuge, durante y después del procedimiento. Para el caso de existencia de menores o incapaces o el cumplimiento de la obligación de alimentos, los divorciantes deben comprometerse a notificar al juzgado sus cambios de domicilio.
- El monto y la forma en que se ha de pagar la pensión alimenticia a favor del conyuge que resulte acreedor.
- 6. En el caso de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, independientemente de la debida exhibición de las capítulaciones matrimoniales, se ha de establecer la forma en que se administrarán los bienes que integran esa sociedad, la forma de liquidarla, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición.
- El régimen de visitas a que se habrá de sujetar el cónyuge que no tenga la guarda y custodia de sus hijos para poder convivir con ellos.

Presentada la solicitud y el convenio, se cita a los interesados y al Ministerio Público a una junta, dentro de los quince días posteriores y no antes de ocho días, con el fin de avenirlos para que desistan del interés de divorciarse, en caso de que manifiesten su voluntad de continuar se aprobará provisionalmente el convenio presentado, escuchando al representante social en lo que respecta a la situación de los hijos menores o incapaces, la separación de los cónyuges y lo referente a los alimentos. Los cónyuges serán citados a una segunda junta, después de ocho y antes de quince días contados a partir de la primera, para nuevamente tratar de evitar el divorcio,



en caso de no desistir, previa intervención del Ministerio Público por cuanto hace a los alimentos conducentes, el Juez dictará la sentencia que disuelva el matrimonio.

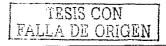
La solicitud que motiva este procedimiento se declarará sin efecto al momento en que se cumplan tres meses de inactividad procesal.

El Ministerio Público tiene la obligación de realizar las observaciones necesarias respecto del convenio presentado por los divorciantes, con la finalidad de que no se lesionen los derechos de los hijos, es decir, para garantizar que les han de ser respetados. Cuando las partes no estén de acuerdo con las modificaciones propuestas por el representante social, el Juez ha de resolver en la sentencia garantizando siempre los derechos de los hijos.

En caso de que el convenio no se apruebe, no se decretará el divorcio solicitado. Cabe destacar que en este tipo de divorcio, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por un tiempo igual al de la duración del matrimonio, en tanto no cuente con ingresos suficientes y mientras no contralga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Otro tipo de divorcio es el divorcio necesario, requiere el perfeccionamiento de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El procedimiento se sujeta a la normatividad establecida en el código adjetivo para los juicios ordinarios, salvo las excepciones que se mencionarán en párrafos siguientes.



Este proceso inicia con la presentación y admisión a trámite del escrito de demanda de divorcio, acto seguido se emplazará a la parte demandada, concediéndole un plazo de nueve días para promover la contestación que de la misma formule.

En materia familiar, ante la falta de contestación de un hecho de la demanda, se entenderá contestado en sentido negativo; en caso de reconvención se dará un término de seis días para que la demandada reconvencionista de su contestación.

Contestada la demanda así como la reconvención, si la hubiera, se fijará fecha dentro de los diez días siguientes para la verificación de una audiencia previa y de conciliación (este término será de cinco días tratándose de divorcios necesarios en que se invoque alguna de las causales contenidas en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código CiviI), al efecto se ha de dar vista a la parte que corresponda con las excepciones propuestas.

Si alguna de las partes faltare injustificadamente a la audiencia previa se hará acreedora a una multa de hasta ciento ochenta días de salario mínimo vigente en la entidad. La finalidad de la audiencia conciliatoria, por lo menos en teoria, es que el conciliador del juzgado proponga a las partes alternativas para solucionar su problemática mediante un convenio con el cual, en caso de aprobarse de plano, den por terminado el procedimiento iniciado elevándose a la categoría de cosa juzgada.

En caso de que continúe la controversia y realizadas las actuaciones de rigor propias de la audiencia conciliatoria, a más tardar al día siguiente de celebrada la audiencia, el Juez mandará a abrir el juicio a prueba.

Se abre un período de ofrecimiento, de diez días comunes a las partes, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba. Cuando se trata de juicio de divorcio necesario en que se invoque alguna de las causales contenidas en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil el término se reduce a cinco días.

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, se dictará un auto respecto de su admisión o desechamiento.

La recepción y desahogo de las pruebas se llevará a cabo en una audiencia, con citación de las partes dentro de los tres días posteriores al auto admisorio de pruebas, esta audiencia habrá de verificarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoque alguna de las causales contenidas en las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil el término otorgado a este efecto es de quince días.

Las pruebas cuyo desahogo quede pendiente se desahogarán en una audiencia diferente, a verificarse dentro de los quince días siguientes.

En la mísma audiencia de desahogo de pruebas se permitirá a las partes rendir verbalmente sus alegatos, primero a la actora y luego a la demandada. De esta audiencia ha de levantarse acta desde su inicio y hasta su conclusión. Desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el juez citará a las partes para oír sentencia, en el caso de que se trate de sentencia definitiva, esta deberá dictarse y mandarse a notificar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realizó la citación respectiva. En caso de



sentencia interlocutoria se habrá de dictar y mandar publicar dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se realizó la citación correspondiente.

Promovido el divorcio necesario por alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil, el juez dictará medidas provisionales en relación con una pensión alimenticia provisional en favor de los hijos del matrimonio, en caso de que los hubiere, así como a favor del cónyuge acreedor, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 282 fracción II del Código Civil.

En el divorcio necesario hay supuestos en que las personas tienen derecho a disfrutar de una pensión alimenticia a cargo de su excónyuge, a saber es el caso del cónyuge inocente que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos o que simplemente se encuentre imposibilitado para el desarrollo de una actividad productiva; así como el excónyuge enfermo carente de bienes e imposibilitado para trabajar.

En ambos casos el derecho a percibir alimentos se extingue en el momento en que el alimentista contrae nuevas nupcias o se une en concubinato; esta pensión se sujeta a los principios que rigen a la pensión alimenticia en general.

La nota importante, tratándose de divorcio, es que el cumplimiento de la obligación alimenticia no se sujeta a la voluntad del cónyuge obligado.

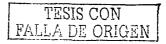
En efecto, el hecho de que se dicte un divorcio en el que, habiendo hijos menores o incapaces, la guarda y custodia de los mismos no se decretó a favor del cónyuge alimentante, no quiere decir que este se ha liberado de



su obligación de ministrar alimentos, la paternidad no se extingue; aún en el supuesto de que además de la guarda y custodia haya perdido la patria potestad, sus obligaciones para con sus dependientes económicos continúan hasta en tanto los alimentos sean necesarios, por lo menos a uno de los alimentistas.

Por cuanto hace al cónyuge que dedicó su tiempo a la atención del hogar, la administración del patrimonio y el cuidado de los hijos, a pesar de que se quiera ver como una indemnización por su labor, considero que es un derecho elemental que corresponde a una persona que ha participado de la vida en común de una familia y por tanto debe también participar de los beneficios económicos que reporta la misma, así como el o la alimentante se benefició con la atención y el esmero puesto por el o la alimentista en el cuidado del hogar y la familia.

Se debe considerar que las actividades del cónyuge alimentante y del cónyuge alimentista son de naturaleza distinta, pero encaminadas a lograr un fin común que es el sano y próspero desarrollo del núcleo familiar. Al hablar de indemnización pareciere menospreciarse la actividad desarrollada por aquella persona que, sin realizar una actividad lucrativa, logró un cúmulo considerable de beneficios que se manifiestan en el desarrollo de los descendientes y la administración de la economía familiar; parece que se le equipara con un empleado o empleada doméstica, que su función se limita al cumplir sus obligaciones de limpieza o atención personal; aún en este comparativo las diferencias elementales son grandes, por lo menos el empleado doméstico obtiene un ingreso y con el desarrollo de su actividad lograr una independencia económica que a la postre puede facilitar su desarrollo personal.



La pensión alimenticia no se trata de una indulgencia, es una obligación generada en el seno familiar y es, en virtud de su importancia, que la ley prevé los casos en que la misma subsiste, aún entre personas que en algún momento estuvieron unidas en matrimonio pero cuyo vínculo ha sido disuelto.

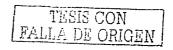
3.4. Los alimentos en la controversia del orden familiar

Las controversias del orden familiar encuentran su regulación en el único capítulo que contiene el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se trata de un juicio especial por disposición de la ley.

Los problemas inherentes a la familia son considerados de orden público, debido a la importancia de este núcleo primigenio dentro del ordenamiento social; la familia es la base o célula fundamental del grupo social de ahí el cuidadoso tratamiento jurídico que recibe.

La controversia familiar muy especialmente la que resuelve problemas referentes a menores y alimentos destaca, de entre los procesos civiles, en tres aspectos muy importantes:

- El juzgador está facultado para actuar de oficio para la protección de la familia y allegarse los medios necesarios para el conocimiento pleno de la verdad histórica;
- El juez ha de procurar lograr avenir a las partes para llegar a una composición de sus diferencias, estimando este arreglo como preferible comparativamente con una sentencia, y



 No se exigen formalidades especiales al momento de acudir ante el tribunal para la solución de los conflictos existentes.

Mediante estas disposiciones se actúa de manera pronta y expedita, toda vez que se dota al juez con una facultad discrecional que le permite tomar decisiones, inclusive no habiendo petición de parte, que con apego a derecho buscan obtener un beneficio para la familia independientemente de dar celeridad al procedimiento.

El procedimiento puede iniciar con un escrito de demanda, en atención que no es necesario cumplir con formalidades especiales, o mediante simple comparecencia, en la que se haga una concisa narración de hechos y se exhiban las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar la veracidad de los hechos narrados. El juez fijará una pensión alimenticia provisional, que estará vigente en tanto dure el juicio.

En caso de demanda o comparecencia, se debe hacer del conocimiento de la autoridad judicial el nombre completo de la parte actora, tratándose de menores de edad el nombre de la persona que legalmente represente sus derechos en juicio, el domicilio en el cual les serán realizadas las notificaciones; el nombre completo del deudor alimentario, su domicilio y el lugar en que puede emplazársele a juicio. Por cuanto respecta a las pruebas no debemos olvidar que mientras el juez cuente con la mayor cantidad de información posible en relación a los gastos generados con motivo de la ministración de alimentos, habrá mayor posibilidad de obtener una pensión realmente apegada al principio de proporcionalidad de los alimentos.

El juez fija una pensión alimentaria provisional y lo hace sin audiencia de la parte demandada, no se trata de una medida arbitraria, es el uso de la

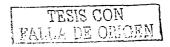


facultad oficiosa del juez para dictar sus determinaciones, es cumplir el juzgador con su obligación de salvaguardar los derechos de la familia, exigir el cumplimiento de la obligación que constriñe a los deudores alimentarios a ministrar los alimentos de acuerdo con lo establecido en la ley aplicable. No olvidemos que en la mayoría de las controversias del orden familiar que tienen por objeto obtener una pensión alimenticia, el demandado es un padre irresponsable, al cual se le debe exigir el cumplimiento de su obligación; por tanto si consideramos que los menores y el cónyuge que se dedica al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos, entonces nos daremos cuenta que mediante la pensión provisional fijada por el juez únicamente se trata de lograr el cumplimiento de la obligación que la propia ley sustantiva establece, no puede ser arbitraria la medida que, tomada con apego a una disposición procesal, está encaminada a ese fin, no depende de la voluntad del juez como persona es un imperativo cuya observancia se demanda al juzgador.

Hecho lo anterior el juez correrá traslado a la parte demandada, sea con copias de la demanda o del acta levantada con motivo de la comparecencia y citará a ambas partes a la celebración de una audiencia en la que habrán de desahogarse las pruebas ofrecidas y las partes podrán alegar lo que crean procedente en defensa de sus derechos; celebrada la audiencia el juez estará en posibilidad de dictar la respectiva sentencia.

La propia celeridad con la que, en teoria, debe resolverse una controversia familiar, exige ofrecer todas las pruebas tendientes a lograr una sentencia favorable.

Estas pruebas deben acreditar entre otros hechos, el entroncamiento del alimentista con el alimentante; los requerimientos esenciales con los

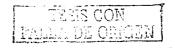


cuales ha de lograrse la subsistencia del acreedor en proporción con las posibilidades del deudor, en el caso de la dependencia del cónyuge dedicado al hogar y del concubinato deben acreditarse los extremos respectivos, caso contrario se corre el riesgo de que dicho cónyuge, concubina o concubinario no obtengan la pensión que por derecho les corresponde.

Diremos que por costumbre generalizada el ofrecimiento de pruebas se ajusta a las normas generales que al efecto establece la ley, sin embargo el artículo 944 del código procesal establece que en la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, en lo que parece una confirmación del principio de ausencia de formalismos especiales en el procedimiento especial que nos ocupa.

Por este motivo y para preparar el debido desahogo de nuestras probanzas, debemos estar conscientes que la audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se dicte el auto que ordena correr traslado a la parte demandada, en caso de que no se pueda llevar a cabo la audiencia, se señalará nueva fecha dentro de los ocho días siguientes a aquel en que originalmente debió verificarse. Cabe destacar que la audiencia ha de celebrarse con o sin la asistencia de las partes (artículo 946 Código de Procedimientos Civiles).

De acuerdo con la disposición legal, inmediatamente después de celebrada la audiencia el juez puede dictar sentencia, sin embargo, la generalidad de los casos indica que los jueces toman los ocho días que la ley otorga para ese efecto con la finalidad de estar en posibilidad de realizar el estudio necesario para dar una adecuada valoración a las pruebas ofrecidas.



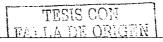
Esta sentencia, que pone fin al juicio en la primera instancia, debe ser clara y concisa. Debe ser una sentencia congruente con lo que las partes solicitaron y los acuerdos tomados, entre las afirmaciones realizadas y las resoluciones dictadas por la autoridad.

La sentencia debe estar debidamente motivada, es decir, el juez ha de expresar los hechos y situaciones con los cuales, a su consideración, se acreditan los extremos legales; en otras palabras, el juez manifestará las razones por las cuales considera que son aplicables los preceptos al caso concreto

La sentencia estará debidamente fundamentada cuando se haga uso de la técnica jurídica, resolver el conflicto mediante la aplicación al caso concreto tanto de la norma como de los principios generales del derecho, no basta citar artículos para considerar que una sentencia está debidamente motivada.

La sentencia debe dictarse atendiendo al principio de exhaustividad (artículo 81 Código de Procedimientos Civiles), esto es que juez debe dar una resolución de todos y cada uno de los puntos controvertidos, tanto principales como incidentales, también ha de analizar minuciosamente las actuaciones y constancias de autos, a efecto de lograr la imparcialidad deseada en la impartición de justicia.

Es muy importante hacer notar que el propio código procesal de la materia impone al juez la obligación de cerciorarse de la veracidad de los hechos para lo cual deberá realizar una valoración personal o con el auxilio de especialistas o instituciones especializadas en la materia, no cabe la



posibilidad de que se deje de resolver un punto controvertido toda vez que el mismo juez, no solo las partes, tiene la obligación de realizar cuantos actos sean necesarios para llegar a la verdad, incluido allegarse de los medios de prueba procedentes y necesarios para tal efecto.

Los recursos que pueden utilizar las partes como medios de impugnación de las determinaciones dictadas dentro de una controversia del orden familiar, se sujetan a la normatividad establecida para el procedimiento civil en general; se exceptúa lo respectivo a las medidas provisionales y las medidas urgentes por alimentos, las cuales no pueden hacerse esperar, así como las excepciones dilatorias o incidentales, las cuales se aceptarán previa decisión tomada sobre una cuestión de urgencia.

Las apelaciones en contra de autos y sentencias interlocutorias se promoverán dentro del término de seis días contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos y se tramitarán en efecto devolutivo; salvo las disposiciones contenidas en el artículo 700 de la legislación procesal (las sentencias definitivas; los autos o interlocutorias que paralizan o ponen fin al procedimiento.)

Las apelaciones en contra de sentencias definitivas habrán de promoverse dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos.

El Código de Procedimientos Civiles dispone en el segundo párrafo del artículo 951 lo siguiente: "Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza."⁷¹; por otra parte establece al final del

⁷¹ Sista, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p.154.

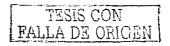


primer párrafo del artículo 943 lo siguiente "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

De lo anterior surgen dos puntos interesantes de discusión. Primero, el juez tiene la facultad, más que eso la obligación, de determinar, en virtud de la comparecencia o demanda de alimentos, una pensión alimenticia provisional; en otras palabras una resolución provisional de alimentos; misma que, de acuerdo a la letra de la ley, de ser apelada se ejecutará sin fianza; esto quiere decir que se pasa por alto el contenido del artículo 94 del código de procedimientos civiles, que dispone "Las resoluciones dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva[...]"⁷³ por considerar que durante la secuela procesal podrán aportarse los elementos con base en los cuales se logre la modificación de la resolución provisional dictada, con lo que la apelación no sería procedente en virtud de que no causa un agravio al deudor alimentista

Consideramos que la mayor parte de apelaciones contra el auto que impone el pago de la pensión provisional se promueven: 1. Por considerar la demandada que es excesivo el monto de la pensión; 2. Por considerar la actora que es insuficiente dicho monto, o 3. Por considerar que se carece del derecho para reclamar alimentos.

Llegamos a la conclusión de que la determinación de la pensión provisional la realiza el juez previa consideración de los elementos con los que se acredita el



⁷² Ibid, p. 152.

⁷³ Ibid, p. 19.

entroncamiento del acreedor con el deudor y bajo la presunción de que los menores, incluso los mayores de edad que así lo acrediten, necesitan alimentos; por tanto no se causa un agravio al deudor, en tanto es su obligación proporcionar de alimentos, misma que ha incumplido y por ello se le demanda. En esta virtud el texto de la ley debiera ordenar que en materia de alimentos las únicas resoluciones que pueden impugnarse son las definitivas y no dejar un amplio campo de especulación a la interpretación particular de la norma procesal.

El segundo punto de discusión se refiere al numeral 943 citado, que en lo conducente, establece: "Tratándose de alimentos[...] el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

La pregunta obligada es: ¿Se restringe la actuación oficiosa del juez para determinar una pensión? ¿Puede el juez fijar una pensión alimenticia aún sin que exista la petición de parte?, creo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 941 del código adjetivo debe prevalecer la actuación oficiosa del juez y por tanto, por tratarse de la defensa de un interés público, puede y debe fijar una pensión de alimentos, a pesar de que la misma no sea solicitada por la parte actora, porque así lo obliga la legislación procesal.

Los incidentes se tramitan con un escrito de cada parte, mismo en el que en caso de existir pruebas estas deberán ofrecerse; no se suspenderá el procedimiento, se citará a las partes para la celebración de una audiencia indiferible dentro de los ocho días, se desahogarán las pruebas, se oiran alegatos y se dictará la interlocutoria respectiva dentro de los tres días siguientes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁷⁴ Ibid, p. 152, 153.

La vía incidental es, a decir de muchos postulantes, la vía procedente para promover una reducción o un incremento de pensión, por supuesto no hay que olvidar que en tanto exista obligación alimenticia, el juicio, a pesar de haber sido resuelto, no se considera cosa juzgada (sin que ello quiera decir que la sentencia no sea firme) toda vez que no sabemos en que momento y debido a situaciones inesperadas, el deudor se encuentre imposibilitado para continuar con el pago de la pensión decretada; el acreedor deje de necesitar alimentos o se presente la extinción o la suspensión del pago de la pensión.

3.4.1. De las particularidades que tiene el procedimiento en la controversia del orden familiar

PRIMERA: la legislación procesal faculta al juez para actuar oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia; entre otros los respectivos a los alimentos, pero ¿Qué implica esta facultad realmente? La respuesta es, que el juez, por motu propio, sin necesidad de que medie solicitud de parte interesada, puede y tiene la obligación de realizar todas las actuaciones; ordenar la realización de todas las diligencias y tomar cuantas decisiones considere necesarias para el ejercicio de su función.

A decir del Doctor Manuel Bejarano y Sánchez "... el Juez Familiar, que puede actuar de oficio, tiene el poder de sustituir una mala defensa, un mal planteamiento de derecho, en salvaguarda del bien jurídico que la ley tutela, constituido por el bienestar y la seguridad de los menores y la satisfacción de las necesidades alimentarias de cualquier acreedor."

⁷⁵ Manuel Bejarano y Sánchez, <u>La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes</u>, p. 164 – 165.



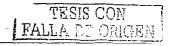
El alcance de la actividad oficiosa del juzgador no encuentra limitantes tratándose de la solución de las controversias familiares, llega tan lejos que lo capacita para corregir la actuación deficiente de las partes, siempre dentro del marco de la ley.

SEGUNDA: la composición voluntaria o amistosa, que de por sí es prevista dentro de los juicios ordinarios y que puede darse durante cualquier etapa procesal hasta antes de dictar sentencia, es mucho más requerida y recomendable para la solución de los problemas familiares que llegan al conocimiento de la autoridad judicial.

Es indudable que la tramitación de un juicio resulta lacerante para los litigantes; la secuela procesal, en muchos casos, agobia a las partes y crea un ámbito aún más conflictivo, comparativamente con aquel que originó el juicio.

La composición de las diferencias, el avenimiento de intereses más que facilitar la solución del juicio tiene un efecto directo en el ánimo de los interesados que redunda en la posibilidad de dar por terminado un problema y lograr el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan mediante actitudes, que si no llegan a ser cordiales, por lo menos denotan tolerancia, lo que facilita la disposición de las partes y mejora las perspectivas del cumplimiento futuro.

TERCERA: a pesar de que la legislación establece que no es necesario formalismo alguno cuando se acude al Juez Familiar, entre otros casos, cuando se trata de alimentos, no existe un criterio definido que determine cuál o cuáles formalidades son las básicas dentro de la secuela procesal;



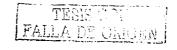
luego, en la práctica nos encontramos con negativas de embargos precautorios a efecto de garantizar alimentos, con negativas de otras medidas provisionales bajo el argumento de no estar debidamente acreditada la necesidad de dictar tal o cual medida.

¿En dónde queda el criterio del Juzgador, qué es necesario para lograr una interpretación de la ley que alcance su objetivo de proteger los intereses de la familia, primordialmente los de menores e incapaces?, ¿Si la ley tiene como fin lograr la impartición de justicia, solucionar el problema existente, por qué no analizaria y aplicaria sin sujeción a su mera literalidad sino en atención del beneficio que se proporcionará al bien jurídico tutelado?

3.5. Protección de los alimentos

Hemos visto que el Juez Familiar, particularmente en lo que respecta a alimentos, cuenta con facultades discrecionales para dictar sus resoluciones siempre atendiendo al beneficio de la familia, primordialmente de menores e incapaces. El juzgador encuentra todo el apoyo necesario en la legislación común, tanto la sustantiva como la adjetiva, en disposiciones que regulan desde las características de los alimentos y los medios para garantizarlos como aquellas que reglamentan el proceso para lograr salvaguardar y hacer cumplir el derecho de que es titular una persona.

Existen diversas formas de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, de proteger a los alimentistas con el fin de que efectivamente les sean ministrados los alimentos que necesitan; mismas que dependen de una determinación dictada por el Juez de lo familiar.



La obligación que tiene el Juez de garantizar alimentos, por lo menos a menores e incapaces, se consagra en artículos como el 213 y 941 del Código de Procedimientos Civiles. De la redacción de estos numerales se desprende el actuar oficioso del juzgador y con ello la posibilidad de usar sus facultades discrecionales en la protección de los hijos menores.

De acuerdo con el artículo 317 del Código Civil, el aseguramiento o garantía del cumplimiento de la pensión alimentaria puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir la obligación o cualesquiera otra que a juicio del juez sea suficiente.

Respecto de la hipoteca necesaria hemos de decir que, a pesar de que el artículo 2935 del Código Civil no reconoce en el acreedor alimentario derecho alguno para exigir la hipoteca como garantia, toda vez que la obligación alimentaria no es asimilable a un crédito, el artículo 2904 establece que el deudor tiene la facultad de establecer la hipoteca sobre el bien, salvo que se trate de el derecho de percibir los frutos en el usufructo que la ley concede a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes (artículo 2898 – IV Código Civil)

Cuando existe un bien que a consideración del alimentista sea bastante para garantizar la deuda de alimentos, pero es nula la posibilidad de que el deudor lo hipoteque a favor del alimentista se puede hacer uso del embargo precautorio sobre el bien determinado y de esta forma existirá, aún en contra de la voluntad del alimentante, una derecho real que garantice el pago de los alimentos.



El aseguramiento, salvo el caso de la fianza que regularmente tiene vigencia por tan solo un año, ha de durar el mismo tiempo que la obligación en virtud de la cual es necesaria.

¿Quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos?, El acreedor alimentario, la persona que represente sus derechos por la patria potestad o la tutela, los hermanos del acreedor y sus colaterales hasta el cuarto grado, asi como el Ministerio Público. Independientemente de estas personas facultadas por la ley, sostengo que en el caso de un divorcio voluntario o necesario, en que por defecto de parte se omita tanto la solicitud de pensión de alimentos como garantía de la misma, el juez oficiosamente ha de decretar la pensión y exigir la garantía de cumplimiento de dicha obligación, para ello cuenta con facultades discrecionales de las que puede hacer uso para una rápida determinación del monto que es necesario a efecto de cumplir con los alimentos de acuerdo a como lo ordena la ley.

Otras formas de garantizar que los alimentos han de ministrarse se encuentran contenidas en las características propias de la obligación. Por ejemplo, los artículos 321, 1372 y 2950 fracción V del Código Civil establecen que los alimentos son irrenunciables e intransigibles, con ello se elimina la posibilidad de que, por presión o coacción, el alimentista se encuentre obligado a renunciar a su derecho.

Hay una excepción a la regla de la intransigibilidad de los alimentos, esta la constituyen las cantidades vencidas; estas a pesar de ser deuda alimenticia son susceptibles de transacción puesto que al momento presente ya no son necesarias para la subsistencia del alimentista, ha transcurrido el tiempo y subsistió aún sin el pago de las mismas.



El Código Civil en su artículo 2192 determina que las deudas por alimentos tampoco son compensables, es la reafirmación de la intransigibilidad de los alimentos y atiende a que la naturaleza de la obligación es satisfacer necesidades de supervivencia del alimentista.

La obligación alimentaria tampoco prescribe (artículo 1160 del Código Civil), el simple transcurso del tiempo no libra al deudor de su obligación. El único caso de prescripción existente en materia de alimentos refiere a las pensiones no cobradas que prescriben en cinco años, salvo que se trate de una pensión determinada por sentencia, pues entonces la prescripción es de diez años, mismo tiempo que se tiene para pedir la ejecución de una sentencia.

Otra forma de proteger al alimentista para el cumplimiento de la obligación alimenticia la da la ley mediante la declaración de inoficiosidad de aquella disposición testamentaria en la cual teniendo el testador la obligación de ministrar alimentos no dispone de bienes a fin de satisfacerla mediante su testamento. En este caso el testamento será declarado inoficioso y se realizará el descuento de lo que por concepto de obligación alimentaria corresponda quedando subsistente el testamento en todo lo que no perjudique a esta obligación.

Cabe hacer notar que la ley común protege el derecho de los acreedores alimentarios, lo anterior se desprende del contenido el artículo 2348, en que se establece que las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley (artículo 2348 Código Civil).



La donación podrá revocarse si sobrevienen hijos nacidos viables al donante, pero será irrevocable si han pasado cinco años desde la realización de la donación sin que el donante haya tenido hijos o teniéndolos no haya revocado la donación hecha. Si dentro de estos cinco años sobreviene un hijo póstumo al donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

En el caso que sobrevengan hijos al donante y no revoque la donación está habrá de reducirse si perjudica la obligación que tiene el donante de ministrar alimentos, a menos que el o los donatarios tomen la obligación de dar los alimentos y la garanticen debidamente.

La acción de reducción que deriva de la superveniencia de hijos corresponde al donante y al hijo póstumo; pero la reducción en razón de alimentos tienen derecho a pedirla todos los acreedores alimentistas. La revocación de las donaciones inicia por la más reciente, si varias son de la misma fecha se procederá con la reducción a prorrata, y ha de continuar hasta lograr lo bastante para la ministración de alimentos.

En virtud de que la ley concede a quienes ejercen la patria potestad el derecho de gozar de la mitad del usufructo de los bienes que los hijos adquieren por cualquier medio diferente de su trabajo (artículo 430 Código Civil) el importe de los alimentos ha de deducirse de esa mitad y en caso de insuficiencia, el excedente será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Una figura que bien puede servir como garantía de cumplimiento de la obligación alimenticia es el *patrimonio familiar*, que de acuerdo con el artículo 723 del Código Civil tiene como objeto afectar uno o más bienes para



proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Susceptible de ser creado por la madre, el padre conjunta o separadamente, al igual que la concubina o el concubinario, los abuelos, los descendientes, en fin cualquier persona que tenga la intención de proteger jurídica y económicamente a la familia.

Los bienes que conforman este patrimonio son inembargables (artículo 544 fracción I Código de Procedimientos Civiles), inalienables e imprescriptibles; tampoco estarán sujetos a gravamen alguno. Para el caso de muerte de alguno de los miembros de la familia sus herederos tendrán derecho a una porción hereditaria al liquidarse el patrimonio, en caso de que no tenga herederos su porción del patrimonio se repartirá entre los demás miembros de la familia.

Dos de los supuestos de extinción del patrimonio familiar son la cesación del derecho de percibir alimentos de los beneficiarios y cuando se demuestra la gran necesidad o notoria utilidad para la familia de extinguirlo; lo que va de acuerdo con su finalidad de protección económica de la familia, muy en particular de los alimentos.

El contrato de renta vitalicia puede constituirse también en garantía de pago de una pensión alimenticia, a ese efecto la renta que por este concepto se pague queda exceptuada de embargo, salvo la cantidad que a juicio del juez exceda el monto necesario para cubrir los alimentos.

En lo que se instituye como una medida tendiente a castigar el incumplimiento de la obligación alimentaria, el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Séptimo Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia



Familiar, Capítulo Único, Artículos 193 al 199; tipifica como delito y castiga con una pena que va tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente; a aquella persona que abandone a cualesquiera otra respecto de la cual tenga la obligación de suministrar alimentos, cuando lo deje sin recursos para su subsistencia o que viviendo en el mismo domicilio no proporcione los recursos necesarios para satisfacer las necesidades existentes por concepto de alimentos; el delito se perfecciona aunque el alimentista se encuentre bajo el cuidado de un pariente o casa de asistencia. Igual sanción ha de aplicarse al que sin causa justificada deja de proporcionar alimentos a pesar de tener la obligación de hacerlo.

Mayor es la penalidad establecida para aquel que se coloque en estado de insolvencia con la finalidad de evadir el cumplimiento de la pensión alimenticia, así como aquellos que teniendo el conocimiento del monto de los ingresos de un individuo y ante la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad judicial competente, optan por la omisión de la acción determinada. En estos casos se habrá de aplicar una pena de entre uno y cuatro años de prisión.

La persecución de este delito será por querella únicamente para el caso de abandono de cónyuge, concubina o concubinario; en cualquier otro caso se perseguirá de oficio.

La pretensión punitiva se extingue, siempre que la autoridad judicial oiga previamente a la representación de los ofendidos, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantia del futuro cumplimiento que a juicio del Juez sea suficiente.



Queda claro que los asuntos relacionados con la familia, muy en especial aquellos problemas que se susciten respecto de menores o incapaces así como por alimentos son de interés público y las disposiciones legales al respecto establecidas han de hacerse observar por todos los medios posibles. En el caso de los alimentos, por ser esenciales en el desarrollo del individuo y en consideración de que en diversas etapas de la vida de la persona requiere que le sean proporcionados, el Derecho ha de instrumentar los medios necesarios para cumplir con su función protectora y tutelar los derechos de los alimentistas para que sean respetados.

Si bien es cierto que castigar a la persona que cometé un delito contra la seguridad de la subsistencia familiar no beneficia al alimentista, porque la imposición de la pena no satisface su necesidad de alimentos, igualmente cierto es que en virtud de que se trata de un delito de peligro no se ocasiona un daño a la persona del acreedor de alimentos.

La razón aparente de la tipificación de este delito la podemos encontrar en que la ley busca lograr el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, el cumplimiento de las obligaciones que, por ejemplo, tienen los progenitores con sus hijos en razón del parentesco; de ahí que uno de los castigos previstos, tal vez el más severo de todos, sea la privación de los derechos familiares como lo es la pérdida de la patria potestad. El ejercicio de la acción penal no implica que el alimentista deje de tener expedita la acción civil para obtener una pensión alimenticia; mediante el tipo penal se pretende una tutela efectiva del derecho a recibir alimentos,



3.6. Extinción de la obligación alimentaria

El artículo 320 del Código Civil establece las causas por las cuales cesa o se suspende la obligación de dar alimentos. Mismas que a continuación se comentan.

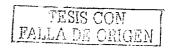
Las primeras dos fracciones del numeral citado establecen:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Por cuanto hace a la primera fracción, tal como se estableció desde el segundo capítulo, para que se origine la obligación alimentaria se requieren dos supuestos, la necesidad del alimentista y la posibilidad del alimentante. Es máxima del derecho que nadie está obligado a lo imposible, por tanto ante la falta de recursos del obligado es imposible cumplir con lo que la ley le ordena, aunque mucha sea su voluntad; en este supuesto el cumplimiento de la obligación correrá a cargo del resto de los obligados de acuerdo a como lo dispone la legislación común. En la segunda fracción resulta una consecuencia lógica pues desde el momento en que el alimentista deja de necesitar los alimentos se deja de cumplir el presupuesto requerido para que se perfeccione la obligación.

La tercera fracción determina: III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

No olvidemos que la base de la obligación alimentaria la encontramos en un deber moral que se manifiesta en la solidaridad entre individuos; en



una especie de 'dar hoy sabiendo de la reciprocidad para el mañana', sin embargo, lo mínimo esperado por parte del alimentista hacia el alimentante, independientemente del agradecimiento, es respeto; por tanto justo es que, en caso de que no existan esas 'contraprestaciones' la ley determine la privación del derecho de exigir alimentos, por lo menos de esa persona vista como un potencial alimentante.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

Hablamos también de que los alimentos se destinan a la satisfacción de necesidades básicas de la persona, comida, vestido, estudios y que los padres se encargan no solo de proporcionarlos a los hijos, también son responsables de su formación y educación, para ello deben mostrar el rigor necesario y encausar su desarrollo. Es evidente que los estudios merecen disciplina, concepto contrario a la vagancia y el vicio, por ello es justificable retirar el derecho de los alimentos a aquellos que no lo aprovechan en su beneficio, pues lejos de favorecerlos se les fomenta la holgazanería, se convierten en entes irresponsables, no solo dentro del núcleo familiar, también en la sociedad.

Otra causa, que nos parece más de suspensión que de cesación es la contenida en la fracción V por cuanto hace a que el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

Es obvio que se pretende la estancia del alimentista dentro del núcleo familiar, tanto por el proceso formativo que en el mismo encontramos, como



por la facilidad y economía que para el alimentante representa proporcionar alimentos en esta forma.

La fracción VI, final del numeral en comento establece que son causa de suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, además de las mencionadas, las que señale este Código u otras leyes.

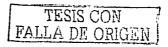
Así nos encontramos con el artículo 287 del Código Civil. Tratándose de una sentencia de divorcio el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Son las obligaciones con los hijos las importantes, el numeral hace patente la obligación que los padres tienen de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad; término a que se sujeta la obligación de heredar a los descendientes de acuerdo en el artículo 1368 fracción I del Código Civil; sin embargo, cabe señalar que la obligación con los descendientes puede prolongarse hasta después de la mayoría de edad, en tanto continúen con sus estudios (artículo 308-II Código Civil), pero siempre de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

Por otro lado, es clara la ley cuando establece que la obligación de los hermanos y parientes colaterales concluye con la mayoría de edad del alimentista, no así con los discapacitados ni con los parientes adultos mayores pues para ellos se presume la imposibilidad de satisfacer sus propias necesidades.

El artículo 288 del Código en referencia, al hablar de los alimentos a cuyo pago puede ser condenado el cónyuge culpable en favor del cónyuge inocente en un juicio de divorcio necesario, también establece la extinción del mismo cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y que en caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

De acuerdo con el contenido del artículo 291—Quintus, el mismo supuesto se aplica a los concubinos; quienes al cesar la convivencia y en caso de que alguno carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Pero este derecho no podrá reclamarse por aquel que haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Consta en el texto de nuestros códigos civil y de procedimientos civiles que el legislador se afana en conseguir una protección completa y verdadera de los alimentos, sin embargo, aún escapa a su visión el establecimiento de un criterio que garantice la justa fijación de una pensión alimenticia, ese aspecto, que se considera de gran interés recibe un tratamiento especial en el último capítulo del presente estudio, en el cual se propone una tabla que contiene montos mínimos de los cuales ha de partir el juez al momento de fijar una pensión de alimentos.



CAPÍTULO IV

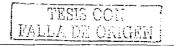
PROPUESTA: TABLA DE MONTOS MÍNIMOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS

4.1. Los intereses de las partes y la finalidad del juicio de alimentos

Una vez que se reúnen los presupuestos necesarios para concurrir ante la autoridad judicial en demanda de la fijación de una pensión alimenticia tendremos la obligación de considerar que ante cualquier otro interés personal, motivado por emociones propias de una mala relación familiar, ha de prevalecer el interés de velar por el cumplimiento de las obligaciones y la defensa de los derechos que efectivamente protegen el bien jurídico que la ley tutela, en este caso el derecho a recibir alimentos.

Al efecto El noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene la siguiente tesis:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LOS. Conforme con los artículos 941 del Código de Procedimientos Civiles y 283 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, la autoridad judicial tiene la obligación de preservar, entre otros, el derecho de los menores en relación con los alimentos, pero de ninguna manera su obligación es la de preservar los derechos que emanen de convenios celebrados ante autoridades judiciales extranjeras en los que el deudor alimentario pacte la forma en que cumplirá su obligación alimenticia, pues en caso de que el acreedor alimentario pretenda hacer cumplir al deudor el convenio celebrado en el extranjero, debe acudir ante la autoridad con quien celebraron el mismo para que lo obliguen a cumplir dicho convenio, y en caso de incumplimiento la autoridad judicial podrá hacer uso de las instituciones de la cooperación procesal

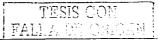


internacional para obligar al rebelde. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7159/98. Ana María Rodríguez López Domingo. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Novena Época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: I.9o.C.55 C. Página: 501".

Considero que en efecto es obligación de la autoridad judicial el preservar los derechos relacionados con alimentos a que alude la tesis citada, sin embargo, es criterio substancial aplicable por analogía no solo a los derechos de los menores, sino a los derechos de cualesquiera acreedor alimentista, siempre con respeto de los principios característicos de la obligación; lo anterior tiene sustento en la siguiente ejecutoria:

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/93, Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elias H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera: 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ellas H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: VIII.2o. J/26. Página: 837.

Aunque parezca un argumento subjetivo, en ocasiones la mujer alimentista desempleada o que, caso contrario, además de desarrollar una actividad



productiva se responsabiliza del cuidado de sus hijos guarda cierto rencor o desprecio por su cónyuge o concubino, el resentimiento se origina cuando el último en mención, por algún motivo particular, dejó de cumplir con su obligación de proporcionar los alimentos debidos a sus acreedores alimentarios, con lo que la carga completa recayó por completo en la mujer mencionada. El disgusto y la inconformidad generados en ella se reflejan en una búsqueda de venganza que trata de materializarse en el logro de una pensión alimenticia cuantiosa, un monto que impacte la economía de aquel considerado como irresponsable; se busca obtener una cantidad que aún aplicada a la satisfacción de las necesidades alimenticias tenga un holgado excedente.

El abogado del alimentista está obligado, por lo menos éticamente, a dar objetividad a la apreciación que aquel tiene de su propio problema, es responsable de delimitar perfectamente las necesidades del o los acreedores de alimentos siempre con fundamento en la realidad, para de esta forma encaminarse a tratar de obtener una pensión con un monto decoroso, apropiado, suficiente; caso contrario, se desvirtuaría la finalidad que tiene el juicio de alimentos, independientemente de que se generarían expectativas falsas, tal vez imposibles de alcanzar.

Por cuanto hace al abogado del alimentante; considero que en términos reales tiene dos objetivos primordiales: el primero, pugnar por el respeto y defensa de las garantías de su cliente y; el segundo, defender los intereses del alimentante para que la pensión que se determine sea en un monto verdaderamente justo, apropiado para la satisfacción de las necesidades de su acreedor o acreedores de alimentos.

Ya en el juicio de alimentos nos encontramos con una labor ardua y que entraña gran responsabilidad e imparcialidad; la del Juez. El juzgador ha de



ser hábil para realizar un análisis pormenorizado del asunto que le ocupa; tiene que estudiar las pruebas que le hagan llegar las partes y, mediante el uso de las facultades que la ley le otorga y en cumplimiento de las obligaciones que la misma le impone, tiene que allegarse oficiosamente de cuantas constancias sean necesarias para resolver la litis no solo con un estricto apego a Derecho; la responsabilidad es mayor, el Juez tiene la obligación de impartir justicia; objetivo que ha de lograr al momento de dictar una sentencia sin hacer distinción entre litigantes, sin consideraciones personales; después de haber estudiando a la luz de la razón los hechos para accesar a la verdad histórica que es su deber conocer.

De acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal vigente, la intervención del Juez en materia de alimentos tiene una amplia discrecionalidad; en efecto, su actuar es oficioso y tiene la facultad de suplir las deficiencias de las partes en los planteamientos de derecho, todo ello con la finalidad de la preservación de la familia y la protección de los miembros que la integran. Sin embargo, considero que el hecho que la autoridad judicial tenga ampias facultades para actuar en beneficio de la familia no basta; por lo menos en lo que respecta a la determinación de pensiones de alimentos su labor debe sujetarse a condiciones mínimas que garanticen justicia y seguridad; en el caso particular me refiero a seguridad de índole económica.

Hace falta establecer en nuestro código procesal un criterio que sirva como base para la determinación del monto de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva, es un asunto de interés público que debe tener un tratamiento delicado por la importancia que para la sociedad representa la atención y bienestar del núcleo familiar. Si tomamos en cuenta que hasta para la imposición de medidas de apremio, como multas y arrestos, existen



mínimos y máximos previstos por la ley, con mayor razón debe existir en materia de pensiones alimenticias un criterio que determine montos mínimos de acuerdo a datos reales respecto de las necesidades del alimentista, las posibilidades del alimentante y los gastos realizados para la satisfacción esas necesidades.

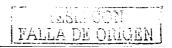
4.2. ¿Cómo se puede determinar el monto de la pensión alimenticia?

La fijación del monto de una pensión alimenticia justa va más allá de una determinación realizada con base en una simple relación de posibilidades y necesidades, dentro de las múltiples consideraciones que han de influir para determinar el monto de una pensión de alimentos deben prevalecer aquellas que toman en cuenta aspectos básicos tanto de la vida del alimentista como de la vida del alimentante; esos factores los considero divididos en dos grandes grupos: los biológicos y los socioeconómicos.

4.2.1. Los factores biológicos

Su importancia proviene de la propia naturaleza humana; la edad, el sexo, la capacidad física e intelectual del hombre, todo ello determina necesidades diferentes y que finalmente son específicas para cada individuo.

Las características de las edades del hombre no son iguales, la infancia, la adolescencia y la adultez; igualmente diferentes son las necesidades que en cada una se presentan. Desde la lactancia y hasta la edad preescolar se requiere la atención especial de los padres, principalmente la matema, por ser la madre aquella persona que brinda cuidado y alimentación de forma muy personalizada, tal vez los gastos en ropa son moderados, nulos los gastos en educación y la habitación se satisface con relativa facilidad, por mencionar algunas necesidades.



El niño en edad escolar primaria comienza a vivir en sociedad, sus nuevas necesidades, sus crecientes intereses requieren no solo la atención de los padres, también la aplicación de ciertas cantidades de dinero, independientes de aquellas destinadas a alimentación, aloiamiento y vestido.

Es innegable que son mayores los gastos aplicados por concepto de alimentos de los adolescentes, mayor demanda de comida, la ropa por razones obvias de tamaño representa un mayor costo, así como erogaciones destinadas a la educación media y media superior.

La llegada de la edad adulta no implica necesariamente autosuficiencia e independencia, éstas pueden tardar todavía algunos años en llegar. Si bien es cierto que, salvo casos de incapacidad, el hombre adulto es apto para desarrollar una actividad productiva, no menos cierto es que en tanto concluye los estudios profesionales requiere, la mayoría de las veces, de apoyo económico, mismo que sus padres se encuentra obligados a proporcionar. Algunas personas no están de acuerdo con esta obligación y el código civil no la establece literalmente, sin embargo, la jurisprudencia viene a llenar el vacío que deja la ley, tal como se desprende de los siguientes criterios:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Séptima Época.



Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5487/76. Alfredo Guzmán Velasco. 27 de julio de 1977. Cinco votos.

Amparo directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. Cinco votos.

Amparo directo 4797/74. María Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. Cinco votos.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 38. Página: 25.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 141, en la página 236, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, sostuvo el criterio de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la



presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debe justificar que el actor no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio; sin embargo, tal criterio debe quedar limitado, para que prospere la acción de alimentos intentada por el hijo mayor de edad que afirma estar estudiando, al hecho de que justifique además de su calidad de hijo y de que el deudor tiene posibilidad económica para sufragarlos, el de demostrar que efectivamente se encuentra estudiando y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo que cuenta con edad avanzada y estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación.

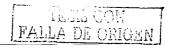
Octava Época.

Contradicción de tesis 16/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado (entonces Unico) del Décimo Séptimo Circuito. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA: Tesis 3a./J.41/90, Gaceta número 36, pág. 21; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Primera Parte, pág. 187.

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 36. Página: 24.

Por cuanto hace a los adultos mayores, quienes no siempre necesitan que les sean proporcionados alimentos, sus gastos también son



significativos, máxime si se considera la atención geriátrica digna que debe proporcionarse.

Debemos tener presente que en todas estas etapas por las que atraviesa el hombre existen imponderables, tales como las enfermedades y los accidentes; por tanto se deben sumar gastos médicos, esenciales para la atención de la salud, como necesarios para el sano desarrollo de la persona.

4.2.2. Los factores socioeconómicos

El individuo que se desarrolla en sociedad no puede escapar a la influencia que la misma genera en el ámbito familiar y en su propia persona, el impacto es diferente para los miembros del colectivo, al igual que las necesidades que habrá de satisfacer.

Aquellos que nos encontramos inmersos en una economía capitalista reconocemos la existencia de una sociedad subdividida en grupos de acuerdo a características bien definidas como el ingreso económico y el estatus que el referido ingreso proporciona. Vista así, la acumulación de riqueza es determinante por brindar mayor facilidad para obtener satisfactores de necesidades, tanto los elementales como superfluos.

Hay tres estratos sociales diferentes, se definen como clases sociales y con base en su mayor o menor ingreso económico son: clase alta, media y baja.

La clase alta y la clase baja no tienen similitud alguna, de hecho se presentan como polos opuestos, una inmersa en la abundancia y la otra en la austeridad; con una alta capacidad económica contrastante con la marginalidad, respectivamente. La clase media es un reflejo difuso de las características que poseen bien definidas las dos clases anteriores; sin llegar a la abundancia en la que se desenvuelve la clase alta, la clase media posee satisfactores que no puede proveerse la clase baja, se trata de una fase intermedia que dificilmente puede atravesar la barrera que la separa de la clase alta pero que se encuentra en riesgo constante de formar parte de la clase que le sigue.

Entre otras muchas particularidades, cuyo estudio excede y difiere del objeto de la presente tesis, tenemos un panorama general que, inclusive por propia experiencia, nos permite deducir fácilmente la imposibilidad de dar un tratamiento igual a los problemas de clases sociales diferentes; sin embargo, también nos permite desarrollar un esquema al que, dentro de su generalidad, se pueda sujetar la resolución de conflictos en un marco de justicia e imparcialidad, guardando las proporciones debidas y con el respeto de las características propias de cada situación.

La generalidad es que el hombre, como integrante de cualesquiera de las clases sociales referidas, tiene que satisfacer necesidades esenciales para su desarrollo personal; necesita comer, vestir, un lugar en donde vivir, estudiar, atender y cuidar su salud y ocasionalmente algún medio o lugar de esparcimiento. Por otra parte, tenemos muchas particularidades; entre otras: mientras la clase alta tiene la posibilidad de vestir ropa exclusiva de diseñador, la clase media excepcionalmente accede a ella y la clase baja adquiere ropa en mercados ambulantes, nueva o usada, inclusive se ve en la necesidad de confeccionar en casa prendas de vestir que dentro de su austeridad satisfacen la necesidad a un costo accesible. El resto de las necesidades generales tienen una suerte muy parecida, desde realizar las

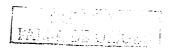


tres comidas diarias en restaurantes de clubes privados a elevados costos, hasta la necesidad de comer una sola vez al día la vianda cocinada en casa con la finalidad de ahorrar lo máximo posible.

Los miembros de las diferentes clases sociales se identifican, generan un sentido de pertenencia, de igualdad y diferencia (respecto de los de otra clase social), esa identidad se genera en alguna forma por la costumbre que tienen de obtener satisfactores de tipos determinados.

Al ver la estratificación social como una consecuencia directa de la propiedad sobre los medios de producción; nos percatamos que la relación que guarda el individuo con la generación de riqueza ocasiona diferencias notables en los ingresos que las personas obtienen por su trabajo. Así es como nos damos cuenta que el sueldo del trabajador jamás podrá igual al ingreso obtenido por el patrón; por tanto, su capacidad económica nunca será semejante, por el contrario han de contrastar; esta diferencia es evidente dentro del conglomerado social, se materializa propiamente en la clase social a la que cada uno de ellos pertenece.

En consideración de las premisas que tenemos, se llega a la conclusión de que el trato debe ser igual para los iguales y diferente al de los demás; esto se ilustra de la siguiente forma: de nada servirá ordenar que una persona con escasos ingresos pague una pensión alimenticia cuantiosa, sería tanto como pretender que realice un acto que para sus posibilidades es de realización imposible; por otra parte, no sería justo para el alimentista que se condenara a su deudor de alimentos al pago de una pensión mínima que en nada se asemeje a los montos que en su momento el alimentante destinó a la satisfacción de la obligación de alimentos sobre todo al tipo y calidad a

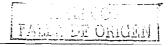


los que acostumbró al alimentista; el nivel de vida de la familia es importante al momento de determinar el monto de la obligación.

En los casos a que refiere el párrafo inmediato anterior, la única excepción que justificaria los montos de la pensión alimenticia es el cambio de la fortuna del deudor, claro está que este hecho deberá ser probado en juicio.

A pesar de que el derecho común enuncia los requisitos que han de considerarse en el momento de fijar el monto de una pensión alimenticia, la jurisprudencia lo clarifica, tal como se desprende de la siguiente tesis:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven. sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido;



de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

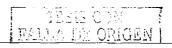
Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001. Página: 11.

Aún con esta claridad no se establece un criterio sea matemático, sociológico o de cualquier otra índole para lograr la determinación acertada del monto al que debe elevarse una pensión alimenticia.

Vemos que la necesidad de alimentos y la posibilidad de ministrarlos, a pesar de ser requisitos para demandar una pensión alimenticia no bastan para establecer un monto, hace falta la debida consideración de los ingresos



del deudor y la relación que los mismos guardan con el nivel de vida que se ha dado al núcleo familiar, este último es también un factor determinante para fijar el monto de la pensión alimenticia y con certeza se trata de uno de los mejores indicadores a que se debe obedecer con el objetivo de prestar atención y respetar el principio de proporcionalidad que se establece y exige por ley.

Los ingresos los componen todas las percepciones económicas que obtiene el alimentante; como el salario y demás prestaciones laborales, excepción hecha de los gastos de representación, en los casos que se paguen, por no constituir una remuneración del trabajo realizado por la persona se trata de cantidades de dinero que de algún modo se invierten en la propia imagen de la empresa o institución a la que la persona representa.

También se deben considerar dentro de la capacidad económica del deudor los derechos de los que es titular como los intereses generados en cuentas bancarias o inversiones. Sostengo mi criterio con apoyo del contenido de la siguiente tesis:

ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA. La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando se acredita que es propietario de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/88. Jochevet Romero Hernández, por sí y por su representación. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.



Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de agosto de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 9/2001 en que había participado el presente criterio.

Octava Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.10.26 C. Página: 203.

En caso de los alimentantes cuya remuneración por su labor productiva es dificil de conocer tendremos que requerir un minucioso estudio socioeconómico que se realice por especialistas (peritos) para dar certidumbre respecto del monto de los ingresos y lograr con ello que la autoridad judicial se encuentre en posibilidad de determinar el monto justo a pagar. La dificultad de conocer el ingreso del alimentante no debe constituir una forma fácil de evadir el cabal cumplimiento de una obligación. Al inicio de un juicio y en razón de la falta de certeza respecto de la capacidad económica del deudor de alimentos, cabe la posibilidad de determinar una pensión provisional con base en un porcentaje de los ingresos netos del alimentante, sin embargo, un estudio socioeconómico permitirá conocer de forma veraz los ingresos que el mismo obtenga. Al efecto, la Justicia Federal sostiene la siguiente tesis:

ALIMENTOS. LA PERICIAL ES PRUEBA IDÓNEA PARA CALCULAR LOS GASTOS. El testimonio de una persona no es idóneo para calcular los gastos indispensables de los acreedores alimentarios, pues lo sería en su caso la pericial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 1370/96. Jesús Alejandro Lavat Romo. 4 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Disidente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: II.1o.C.T.126 C. Página: 593.

El Juez ha de considerar también que las posibilidades del alimentante tienen gran influencia de las erogaciones que el mismo aplica a la adquisición de los satisfactores no solo familiares, también los gastos personales. En caso de que se argumente la realización de grandes gastos por virtud de necesidades no siempre reales y en muchas ocasiones inverosímiles, la carga de la prueba es del deudor, al igual que la comprobación de sus ingresos cuando los manifiesta menores a los indicados por el alimentista.

Los egresos del alimentante no deben llegar a convertirse en un medio que se utilice para evitar el cumplimiento de la obligación, no se debe argumentar un estado de insolvencia como incapacidad de dar alimentos, tal como lo establece la siguiente tesis aislada sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL. De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a



los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3456/97. Olga Rebeca Rodríguez Franco y otros. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Maria Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesís: I.6o.C.109 C. Página: 716.

Finalmente podemos considerar que los ingresos de una persona, obtenidos por concepto de salario, cobro de servicios, ganancias de una empresa, rentas, intereses bancarios, etcétera; son susceptibles de cuantificarse en salarios; sea en salario mínimo general vigente en una entidad como el Distrito Federal o como el salario mínimo que percibe el alimentante por un día de trabajo, de acuerdo a cada caso particular.

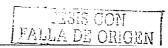


4.2.3. De la propuesta

Para lograr determinar un monto justo por concepto de pensión alimenticia en la vía judicial, es posible establecer una tabla que contenga la pensión mínima que ha de servir como base para la satisfacción de necesidades esenciales mediante la consideración de parámetros aplicables en situaciones especiales a grupos determinados del conglomerado social; al incluir ambos aspectos en su estudio el juzgador podrá normar su criterio y partirá de un monto mínimo necesario, con ello se asegura la impartición de justicia y se garantiza la igualdad al momento de dictar resoluciones, consecuencia lógica será que los acreedores alimentarios contarán con una pensión suficiente para su manutención.

Generalmente la pensión alimenticia se recibe mediante pago en dinero, provenga de un salario o de un ingreso diferente; la capacidad económica del alimentante puede cuantificarse con base en el salario mínimo vigente en una entidad determinada, inclusive si el ingreso promedio del alimentante en particular excede el monto del salario mínimo, pues en ese momento se considerará el monto equivalente a tantas veces como se supere el salario mínimo vigente. Para integrar el salario se han de considerar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, la habitación, las primas, las comisiones, las prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo o que reciba el alimentante por el desarrollo de su actividad en el caso que sea independiente; finalmente la variación que sufra el salario mínimo representará en sí mísma un factor de ajuste.

Solicitadas y realizadas las diligencias necesarias para conocer el monto de los ingresos del alimentante el juez se encuentra en posibilidad de



fijar una pensión alimenticia definitiva justa. En el supuesto de que la pensión provisional se haya decretado sin conocimiento del monto neto de los ingresos del deudor, el Juez puede modificarlo en la sentencia definitiva y ajustarlo perfectamente tanto a las necesidades del alimentista, como a las posibilidades del alimentante; para esa etapa procesal cuenta con los elementos suficientes para conocer el nivel de vida que verdaderamente puede proporcionar el alimentante a su acreedor. En ese particular el ajuste que se realice en el monto de la pensión se apegará tanto a la justicia requerida en el plano de la realidad del conflicto existente, como a la jurisprudencia vigente, de acuerdo con la siguiente ejecutoria:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel Calixto Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 499/93. María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas Estefanía y Jennifer Gisel, ambas de apellidos Ortiz López. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 554/98. Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijos Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 643/99. María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de su menor hija Betzabé Zayas Herrera. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 245/2001. María Laura Rodríguez Molina, por si y en representación del menor Juan Pablo Martinez Rodríguez. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.".

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/205. Página: 943



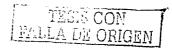
En cuanto a la propuesta de fondo de la presente tesis, la fijación de una tabla de montos mínimos puede resultar de gran ayuda para el Juzgador por ser representativa de los satisfactores que pueden obtener las personas de acuerdo con un determinado monto de ingresos mensuales, sin que los mínimos propuestos representen una limitante de las amplias facultades del juzgador en materia de alimentos; quien en todo caso, mediante la aplicación de la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y a la luz plena de la razón, se convierte en la persona más apta para determinar un monto justo a cada caso particular.

La reforma de la legislación común en este sentido puede resultar muy útil, un tabulador de montos mínimos se constituye tanto en un punto de inicio para la fijación de una pensión alimenticia, como el medio que da certeza de imparcialidad y justicia, sobre todo para aquel que requiere le ministren alimentos.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal ordena en su artículo 311:

"ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

⁷⁶ Sista, Código Civil para el Distrito Federal, p.39.



La redacción que se propone como nueva para el artículo citado en el párrafo anterior es la siguiente:

"ARTICULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, el monto de la pensión correspondiente debe adecuarse a cada caso en particular previa consideración de la tabla de montos mínimos en los términos que establece la ley. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual que sufra el salario mínimo general vigente en la entidad, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

Por cuanto hace a la legislación procesal civil del Distrito Federal el primer parrafo del artículo 943 ordena:

"ARTICULO 943.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciendole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución



de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio."77

De acuerdo con el criterio expuesto en la presente tesis, la disposición citada en el párrafo precedente requiere una adición precisamente en la parte final del primer párrafo dejando intocadas la parte inicial y el segundo párrafo del numeral aludido; se propone como nuevo texto, en la parte conducente, el siguiente:

"ARTICULO 943.- ... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio, el monto de dicha pensión podrá fijarse de dos formas:

I. En caso que se desconozca el monto de los ingresos del alimentante, el cien por ciento de los mismos ha de dividirse entre el número de alimentistas y el propio alimentante, quien contará como dos

⁷⁷ Sista, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p.152, 153.



personas, el resultado se considerará como el equivalente a la pensión que corresponde a cada individuo.

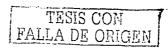
II. Para el caso que desde el inicio del juicio se conozca el monto de los ingresos del obligado y a consideración del Juez conocedor se puede optar por fijar la pensión tal y como lo establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Tratándose de la pensión definitiva, el monto ha de fijarse atendiendo a la tabla de minimos referida, siempre con atención de las particularidades de cada caso concreto y a criterio del juez de la causa."

La tabla que se propone ha de elaborarse en consideración del ingreso del alimentante y el costo de los satisfactores necesarios para cubrir los requerimientos del alimentista de acuerdo con su edad.

A continuación se presenta un proyecto de tabla elaborada de acuerdo al gasto promedio generado por la satisfacción de necesidades alimenticias dentro de un grupo de personas (cincuenta familias) de clase media baja con ingresos hasta de ocho mil pesos mensuales (promedio).

Se consideró este grupo en virtud de que tiene posibilidad de cubrir necesidades elementales, habitación, una dieta medianamente variada, gastos médicos (eventualmente médico particular y compra de medicinas), gastos de escuela (útiles escolares, libros de texto y otros materiales didácticos), ropa, esparcimiento (juguetes para los niños, asistencia ocasional al cine); estos satisfactores, sin resultar costosos, cubren las necesidades consideradas como mínimas por la mayoría de los integrantes del grupo.



| | | INGRESO MENSUAL DEL ALIMENTANTE EN SALARIOS" | | | | | | |
|----------------------|------------|--|---------|----------|--------------|--------------|--------------|----------------------|
| | | 30 - 60 | 61 - 90 | 91 — 120 | 121 — 150 | 151 - 180 | 181 a 210 | 211 o más mensual |
| EDAD DEL AL-MEZTISTA | 1 m – 3 a | 8 | 13 | 18 | 23 | 28 | 33 | 36 |
| | 3 a- 5 a | 11 | 16 | 21 | 26 | 31 | 36 | 39 |
| | 6 a–12 a | 14 | 19 | 24 | 29 | 34 | 39 | 42 |
| | 13 a- 18 a | 17 | 22 | 27 | 32 | 37 | 42 | 45 |
| | 19 a- 23 a | 22 | 27 | 32 | 37 | 42 | 47 | 50 |
| | CÓNYUGE | 20 | 25 | 30 | 35 | 40 | 45 | 48 |
| | INCAPAZ | 27 | 32 | 37 | 42 | 47 | 52 | 55 |

^{*} Salario Minimo General Vigente en el Distrito Federal.

Los montos sugeridos representan mínimos necesarios a aplicar en la manutención cotidiana del alimentista, de acuerdo a su edad, durante un mes

Por manifestación propia de los entrevistados se concluyó que existen gastos que no se realizan de manera cotidiana como la ropa, el calzado, el médico (máxime en el caso de enfermedades congénitas, crónicas o recurrentes; cuando se requiere atención médica y medicinas especializadas o asistencia a terapias) así como el material escolar; de hecho estos bienes o servicios, por lo regular, constituyen gastos extraordinarios respecto del gasto corriente familiar; se consideran muy variables y por ese motivo no se



m Meses (respecto de la edad del alimentista).

a Años (respecto de la edad del alimentista).

encuentra una forma de determinar un promedio aplicable por lo que sugieren una cuantificación especial a realizar en el momento en que ha de verificarse el pago de los satisfactores y se aconseja, en caso de ser posible, la creación de un fondo que en momento determinado pueda aplicarse a estos gastos imponderables.

La creación de una tabla de montos mínimos para fijar pensiones alimenticias que tenga como base el gasto indispensable para la elemental satisfacción de necesidades alimenticias garantiza la impartición de justicia; siempre que al momento de fijar la pensión correspondiente a un caso particular se haya realizado un estudio previo de sus particularidades; en efecto, conociendo las necesidades básicas que sean comunes a los individuos de un lugar determinado y en atención de la situación particular en que cada uno se desarrolle, se podrá determinar que cantidad de dinero alcanza para satisfacer los requerimientos de un individuo.

La tabla propuesta viene a constituir el mínimo, el estudio del caso particular se erige como la individualización de la ley y su aplicación al caso específico, así pues, quien tenga la posibilidad de brindar satisfactores de mayor calidad a sus alimentistas lo ha de hacer en acato de las disposiciones legales y el alimentista menos afortunado tendrá garantizada su subsistencia, aún de forma austera.



CONCLUSIONES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN La obligación alimenticia nace de las relaciones de parentesco y el orden de las personas obligadas a proveer alimentos lo establece la ley, específicamente el Código Civil. Igualmente es la ley la que establece el procedimiento a seguir al momento en que se demanda el pago de una pensión alimenticia.

El parentesco encuentra su origen en la familia, ya sea por virtud del matrimonio o del concubinato y toda vez que ambos son igualmente importantes ante la ley la obligación de alimentos en cada caso tiene los mismos alcances, independientemente de la forma en que se halla originado la familia; inclusive en caso de disolución del vínculo matrimonial o por terminación del concubinato, la obligación alimenticia ha de subsistir mientras exista un acreedor de alimentos y un alimentante capaz de proporcionarlos, vivan o no en el mismo hogar alimentista y alimentante la obligación existe y su cumplimiento se puede reclamar legalmente.

El concepto que jurídicamente se da a los alimentos, entendido como pensión alimenticia, representa mucho más que los nutrientes que necesita el cuerpo humano para mantener su ciclo vital; el alcance de los alimentos es igual al cúmulo de necesidades que requiere satisfacer una persona para vivir y desarrollarse como individuo dentro de la sociedad, así pues son alimentos, entre otros satisfactores: la comida, el vestido, la habitación, los gastos médicos, los gastos necesarios para la educación y toda vez que las cualidades de estos satisfactores varían dependiendo de la situación económica de una familia, al momento en que una autoridad judicial



determina una pensión alimenticia ha de tomarse en consideración las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante de acuerdo al nivel de vida que efectivamente han tenido.

La obligación alimenticia tiene características propias establecida en la ley; a saber es personalisima, recíproca, proporcional, preferente, divisible, irrenunciable, intransigible, inembargable, imprescriptible e incompensable.

La legislación civil contiene la normatividad aplicable en materia de alimentos, protege este derecho en todos los supuestos en lo que ha de subsistir, desde la disolución del matrimonio hasta los alimentos con cargo a la masa hereditaria en una sucesión.

Los alimentos han de proporcionar a la persona un desarrollo sano e integral mediante el logro de una estabilidad económica que permita a esa persona contar con los satisfactores que requiera para lograr ese desarrollo.

Sabemos que existen personas obligadas a proporcionar alimentos, conocemos el orden de parentesco al cual hemos de sujetarnos al momento de realizar esa demanda, sabedores de las características de la obligación y una vez que se han reunido los supuestos que la configuran, todo ello por estar establecido en la ley, pero esta no ha establecido una forma de determinar el monto de una pensión. Es evidente que el juez tiene facultades amplísimas al respecto, pero requiere tener una base, un criterio que dentro de su generalidad permita aplicación concreta a casos específicos, la ley necesita una reforma que adicione una tabla de montos mínimos y su observancia no represente un limite para las facultades de la autoridad jurisdiccional.

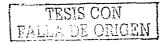


La tabla propuesta debe tener como objetivo señalar un monto justo suficiente que considerando factores biológicos y socioeconómicos sirva para satisfacer las necesidades elementales del alimentista proporción directa con el nivel de vida que ha dado y puede dar el alimentante, con ello se logrará un monto justo que no dejará desvalido al alimentista ni ocasionará un excesivo impacto en la economía del alimentante.

La tabla propuesta servirá, inclusive, como un medio unificador del criterio jurisdiccional en la interpretación de la norma.

El salario mínimo, inclusive un porcentaje del mismo, es en si mismo la base estable que sirve para la creación de la tabla; los ajustes que sufra el salario incidirán directamente en la tabla, por tanto los montos de las pensiones dictadas en las sentencias han de actualizarse sin mayor problema.

El estudio realizado demuestra la necesidad de unificar un criterio en nuestra legislación para que los jueces puedan fijar los montos de las pensiones alimenticias, con el conocimiento debido de las condiciones mínimas de subsistencia que se deben cubrir, estas condiciones se encuentran plasmadas en la tabla de montos mínimos que se propone.



BIBLIOGRAFÍA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Código Civil Para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2002, 309 p.p.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2001, 238 p.p.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. <u>Derecho Procesal Civil</u>, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2000, 662 p.p.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. <u>Obligaciones Civiles</u>, 3ª Edición, México, Editorial Harla, 1996, 621 p.p.

BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel. <u>La Controversia del Orden Familiar, Tesis Discrepantes</u>, Edición Especial, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1994, 222 p.p.

BIALOSTOSKY DE CHAZÁN, Sara. <u>Panorama del Derecho Romano</u>, 3ª Edición, México, UNAM, 1990, 280 p.p.

BONNECASE, Julien. <u>Tratado elemental de Derecho Civil</u>, traduc. Enrique Figueroa Alfonzo y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V., México, Editorial Harla, 1998, 1048 p.p.

CASO MUÑOZ, Enrique. <u>Alimentos en Derecho</u>, Tesis Profesional, México, 1943, 100 p.p.

IBARROLA, Antonio De. <u>Derecho de Familia</u>, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1981, 250 p.p.



PEZA MUÑOZ CANO, José Luis De la <u>De las Obligaciones</u>, 1ª Edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 1997, 150 p.p.

PINA, Rafael De y PINA VARA, Rafael De. <u>Diccionario de Derecho</u>, 22* Edición, México, Editorial Porrúa, 1996, 525 p.p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil. Primer Curso. Parte General.</u>

<u>Personas. Familia.</u> 13ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1994, 790 p.p.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho</u>, 46º Edición Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 1994, 416 p.p.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. <u>Pequeño Larousse en color</u>, Tomo Uno, España, Ediciones Larousse 1981, 400 p.p.

GÜTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. <u>Derecho de las Obligaciones</u>, 12ª Edición, México, Editorial Portúa, 1997, 1225 p.p.

PALLARES, Eduardo. <u>Ley Sobre relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras,</u> México, 1917, 192 p.p.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. <u>La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral</u>, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, 345 p.p.

PETIT, Eugène. <u>Tratado Elemental de Derecho Romano</u>, traduc. José Ferrández González de la 9ª Edición Francesa, México, Editora Nacional, 1963, 717 p.p.



PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. <u>Derecho Civil</u>, traduc. Leonel Pereznieto Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A de C.V. de la 3ª Edición Francesa, México, Editorial Harla, 1998, 1563 p.p.

